



**\_COLUMNA DE OPINIÓN**

## El “Programa de Acompañamiento para Jóvenes sin Cuidados Parentales”

### LOS PROBLEMAS DE UNA DEFECTUOSA REGLAMENTACIÓN

Carolina Videtta (\*)

El título adelanta las reflexiones que compartimos a continuación respecto del dec. regl. 1050/2018 (1) de la ley nacional 27.364 (2) que creó a nivel nacional el “Programa de Acompañamiento para Jóvenes sin Cuidados Parentales” (en adelante, Programa). Así, con el mismo énfasis que habíamos afirmado que el 31 de mayo de 2017 el Estado argentino —en ese caso, el Poder Legislativo— había dado un paso adelante en el reconocimiento de los derechos de lxs (3) adolescentes y jóvenes sin cuidados parentales, avanzando de esta manera en el cumplimiento de sus compromisos asumidos internacionalmente en pos de la protección de los derechos de lxs más vulnerables. Hoy, luego de un año y medio de esperar que el Estado —en este caso, el Poder Ejecutivo— reglamente la ley nacional 27.364 que nos colocó a la cabeza de la región en materia de acompañamiento para el egreso de adolescentes y jóvenes que viven bajo protección del Estado atravesados por múltiples situaciones de vulnerabilidad, con el mismo énfasis podemos afirmar que dio marcha atrás.

¿Puede una reglamentación legislar? ¿Puede una reglamentación conceder o restringir derechos? ¿Es una reglamentación deficiente la que se hizo a través del dec. 1050/2018? En caso de una respuesta afirmativa, ¿cuáles son las consecuencias que ello conlleva? En este

CONTINÚA EN PÁGINA 5

# El canal interno de denuncias previsto por la Ley de Responsabilidad Penal Empresaria

## CLAVE DE UN PROGRAMA DE COMPLIANCE

Leonardo M. Etchepare (\*)

SUMARIO: I. Introducción.— II. Marco conceptual.— III. Elementos esenciales del canal de denuncias.— IV. Conclusión.

➔ Es importante establecer un canal interno para que los empleados y terceros puedan denunciar violaciones al Código de Ética u otras políticas sobre conductas, principios y valores o actos ilegales, de manera confidencial o anónima si lo desean, y sin temor a represalias. El canal interno de denuncias debe coexistir con canales naturales de comunicación como las conversaciones con supervisores, donde se debe promover una cultura de discusión abierta sobre cuestiones de integridad.

### I. Introducción

Desde hace años, “...muchas voces se han alzado y se alzan para denunciar crisis de valores en la sociedad y u generalizado incumplimiento del orden jurídico, pero pensamos que la cuestión no es tan sólo de ahora sino de siempre, y que en verdad la magnitud del fenómeno no ha sido suficientemente percibida, ni tampoco se reconocen sus causas más profundas; los diagnósticos son entonces coyunturales y superficiales y a lo más sugieren que se aplique con más rigor la Constitución y la ley, lo cual por lo demás no parece ocurrir integralmente” (1).

En la República Argentina, la ley 27.401 (2) de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas establece la posibilidad de que las personas jurídicas privadas (3) cuenten con un Programa de Integridad, definiendo algunos elementos obligatorios (4) y otros optativos (cfr. arts. 22 y 23, respectivamente), encontrándose

entre estos últimos (inc. III) los canales internos de denuncia de irregularidades, abiertos a terceros y adecuadamente difundidos.

La ley 27.401 es una herramienta más, sin dudas muy importante, para luchar contra la corrupción, y va en línea con la creciente toma de conciencia y demanda de la sociedad a escala mundial de trabajar fuerte para eliminar, o al menos amortiguar, las consecuencias de este flagelo. En realidad, esta demanda no es nueva. En el año 1996 más de treinta países nucleados en la Organización de los Estados Americanos (OEA) se hicieron eco de ella y suscribieron la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC), que la República Argentina ratificó por medio de la ley 24.759 (5).

Preocupación global luego receptada a nivel mundial con la adopción de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por ley 26.097 (6), y tiempo antes por parte la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales propiciada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y ratificada por nuestro país por ley 25.319 (7).

La existencia de este tipo de canales es importada por nuestro país —al igual que por el resto de los países— de los Estados Unidos. Corresponde señalar que si bien se presenta como un elemento opcional en la ley 27.401, ello resulta obligatorio para aquellas personas jurídicas que cotizan sus acciones en la Bolsa de Estados Unidos (“NYSE”, por sus siglas en inglés) y que se encuentran sujetas por las regulaciones de la *Securities and Exchange Commission* (SEC) (8).

Los “Lineamientos para la implementación de Programas de Integridad” recientemente aprobados establecen claramente que para que el Programa sea efectivo y tenga credibilidad

es imprescindible que las conductas contrarias a las reglas éticas de la persona jurídica sean detectadas y se perciba que se reacciona frente a ellas de manera firme y justa. A tal fin, es importante establecer un canal interno de denuncias para que los empleados y terceros puedan denunciar violaciones al Código de Ética u otras políticas sobre conductas, principios y valores o actos ilegales, de manera confidencial o anónima si lo desean, y sin temor a represalias. El canal interno de denuncias debe coexistir con canales naturales de comunicación, como las conversaciones con supervisores, en los que se debe promover una cultura de discusión abierta sobre cuestiones de integridad (9).

A priori la implementación y seguimiento de un canal interno de denuncias aparece como una tarea sencilla. Al mencionarse los conceptos “canal de denuncias, línea ética o *hotline*”, automáticamente imaginamos un teléfono y una persona humana —honesta y responsable— que atienda los llamados e intente solucionar aquellas situaciones que fueran informadas mediante dicho canal.

Sin embargo, cuando nos enfrentamos con la responsabilidad de la implementación práctica del mencionado canal, advertimos que existen algunos elementos a tener en cuenta que resultan de suma importancia para la efectividad y el correcto funcionamiento del sistema, su credibilidad y eventual respaldo ante situaciones y/o consecuencias adversas que pudieran presentarse.

Por lo expuesto, el objetivo del presente es repasar las distintas etapas de la implementación de un canal de denuncias y aportar, desde la experiencia personal, algunas reflexiones en torno a los recaudos a valorar en el mencionado proceso.

CONTINÚA EN PÁGINA 2

**COLUMNA DE OPINIÓN.** El “Programa de Acompañamiento para Jóvenes sin Cuidados Parentales”. Los problemas de una defectuosa reglamentación

Carolina Videtta ..... 1

**DOCTRINA.** El canal interno de denuncias previsto por la Ley de Responsabilidad Penal Empresaria. Clave de un Programa de *Compliance*

Leonardo M. Etchepare ..... 1

**NOTA A FALLO.** Plazo de gracia y proceso electrónico. Perspectivas actuales y futuras del instituto

Carlos J. Ordóñez ..... 6

**JURISPRUDENCIA.** PRESENTACIONES ELECTRÓNICAS. Plazo de gracia. Aplicabilidad. Normas procesales vigentes (CCiv. y Com. Morón) ..... 6

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Suicidio del interno carcelario. Arbitrariedad del rechazo de la demanda. Deber de seguridad. Disidencia. *Writ of certiorari* (CS) ..... 9

QUIEBRA. Conclusión por pago. Requisitos. Cancelación total (CNCCom.) ..... 10

### PANORAMA MENSUAL

Corte Suprema de Justicia de la Nación ..... 11

# El canal interno de denuncias previsto por la Ley de Responsabilidad Penal Empresaria

VIENE DE TAPA

Por último y no menos importante, corresponde destacar que *cualquiera de los elementos establecidos en un Programa de Integridad debe encontrarse inexorablemente acompañado por un compromiso sincero y absoluto de la alta dirección de la compañía de avanzar en un real cambio cultural. De lo contrario, no existe otro destino que el fracaso.*

El involucramiento directo de la alta gerencia en temas de ética y cumplimiento (conocido en idioma inglés como *“tone from the top”*) es crucial y no puede ser meramente cosmético. El entusiasmo y la voluntad de respetar y encarnar estos valores deben ser sólidos y visibles. Además, el comportamiento ejemplar en la parte superior debe ser constante e inquebrantable. El liderazgo en esta materia requiere, en esencia, dar el ejemplo (10).

## II. Marco conceptual

Inicialmente corresponde definir qué entendemos por un canal interno de denuncias. Al respecto, en los “Lineamientos de buen gobierno para empresas de mayoría accionaria del Estado”, aprobados recientemente mediante decisión administrativa 85/2018 (11), se estableció que “...Las líneas de denuncia, en particular cuando permiten la denuncia anónima, son los mecanismos más confiables para detectar patrones de conducta irregulares como primer paso para su determinación y remediación

posterior. Se recomienda que las empresas cuenten con múltiples canales independientes y efectivos (vía web, correo electrónico, línea telefónica) y que sean accesibles a todos los empleados, así como a terceros y partes relacionadas. Deben prever, además, que cuando la denuncia sea dirigida contra la dirección, los miembros del Comité de Ética o alguna otra alta autoridad o responsable interno de integridad y control, ésta pueda ser atendida y tratada por un tercero independiente, como la Oficina Anticorrupción (OA)...”.

Por su parte, las *US Sentencing Guidelines* (12) establecen que un efectivo Programa de Ética y Cumplimiento requiere que las organizaciones cuenten con un sistema —correctamente difundido— que incluya mecanismos que permitan a los empleados y agentes efectuar consultas y/o reportar de manera anónima y confidencial actuales o potenciales conductas criminales sin que exista temor a represalias.

Asimismo, la OCDE recomienda (13) favorecer una cultura organizativa de la transparencia dentro del sector público que responda a las preocupaciones relacionadas con la integridad, proporcionando (i) normas y procedimientos claros para la denuncia de sospechas relativas a infracciones de normas de integridad, y garantizando, de acuerdo con los principios fundamentales del derecho interno, la protección legal y en la práctica contra todo tipo de trato injustificado derivado de denuncias realizadas de buena fe y razonablemente motivadas; y (ii) canales alternativos para la denuncia de sospechas de integridad, incluyéndose aquí, cuando proceda, la posibilidad de presentar denuncias a título confidencial ante un organismo facultado para llevar a cabo una investigación independiente.

## III. Elementos esenciales del canal de denuncias

Los principales elementos que podemos considerar esenciales para contar con un robusto canal de denuncias son los siguientes:



A continuación analizaremos cada uno de estos elementos en particular.

### III.1. ¿Quién debe administrar el canal “interno” de denuncias?

El inc. III) del art. 23 de la ley 27.401 citado al comienzo se refiere a la existencia de canales “internos” de denuncias de irregularidades. Por ende, de una rápida lectura de la ley podríamos interpretar que aquél podría ser administrado de manera “interna”.

Si bien ello no se encuentra prohibido —y por ende permitido—, considero que la criticidad de las cuestiones que se canalizarán mediante esa vía y la confianza que los terceros deben tener en relación con aquél para avanzar en su utilización, me inclinan a sostener que *el canal de denuncias debe ser administrado por un tercero externo a la compañía, objetivo e independiente* que asegure y garantice la recepción y el tratamiento de la totalidad de las comunicaciones que allí se reciban, permitiendo la trazabilidad entre las denuncias recibidas por el tercero y aquellas resueltas por la compañía.

Dicho de otro modo, al ser un tercero externo e independiente quien administra el canal, se reducen significativamente las posibilidades de ocultar o traspapelar alguna denuncia que pudiera incomodar a la compañía y/o a alguno de sus integrantes.

Es claro que el principal obstáculo que enfrenta el canal de denuncias es la *confianza*. Por ello, a mayor independencia, mayor será la confianza que los empleados y terceros depositarán en ella.

Los Lineamientos aprobados por la Oficina Anticorrupción señalan que “...Los canales pueden ser internos y/o de gestión tercerizada. Una u otra opción acarrea distintos beneficios. A mayor dimensión de la organización y mayor actividad denunciadora estarán asociadas exigencias de mayor profesionalización e independencia en la gestión del canal y, por ende, mayor tendencia al recurso a una solución externa de primer nivel (o la internalización de mayores costos asociados). En cualquier caso, en una organización de grandes dimensiones (o incluso en una mediana con grandes riesgos, actividad denunciadora profusa o considerable dispersión de los trabajadores) aparece deseable el establecimiento de canales que brinden garantía de atención independiente las veinticuatro [24] horas los trescientos sesenta y cinco [365] días del año con salvaguardas de primer nivel para la seguridad de la información y la protección de datos personales” (14).

Al respecto, y más allá de valorar el tamaño de la compañía al momento de definir la administración interna y/o externa del canal de denuncias, considero que la elección debería centrarse en cuál de las metodologías brindará mayor confianza a los usuarios de dicho canal.

A ello se suma que el costo de la administración del canal por un tercero independiente es bajo comparado con los beneficios que éste podría traer aparejados. Con lo cual, todo pareciera indicar que deberían existir elementos fundados y muy atendibles para que el canal fuera administrado externamente.

De allí que, independientemente de la terminología utilizada en la ley, considero que la máxima transparencia se asegura mediante la administración por parte de un tercero externo, objetivo e independiente de reconocida y/o probada trayectoria.

Dicho criterio resulta coincidente con las normas de la Comisión Nacional de Valores cuando en la Recomendación VIII para garantizar comportamientos éticos en la emisora establece que esta última deberá responder “...si el servicio de recepción y evaluación de denuncias es prestado por personal de la emisora o *por profesionales externos e independientes para una mayor protección hacia los denunciantes...*” (el destacado me pertenece).

Como último punto, deberá evaluarse que el tercero no posea conflicto de interés alguno con la empresa en relación con algún otro servicio que pudiera estar prestando al momento de la implementación del canal de denuncias.

### III.2. Vías alternativas

El canal de denuncias debe contar con distintas vías de acceso: telefónica, plataforma web con una interfaz amigable, correo electrónico, fax, correo postal, etc.

El servicio debe estar disponible las 24 horas de todos los días del año y permitir que los usuarios adjunten documentación, archivos de voz y video.

Por su parte, hay algunos desarrollos que se están implementando en la actualidad que permiten instalar el servicio en el dispositivo móvil provisto por la compañía y enviar las denuncias directamente desde allí utilizando mensajes de texto, audio, fotos, etc. Ello resulta sumamente interesante por cuanto permite la realización de la denuncia en tiempo real, es decir, en el mismo momento en que se están desarrollando los hechos, evitando que el paso del tiempo desincentive la comunicación de la situación.

Esta última práctica o bien la existencia de un acceso directo que permita a los empleados ingresar al portal de denuncias administrado por el tercero mediante la computadora provista por la compañía (ya sea desde el escritorio o desde el portal web al que nos referiremos más adelante) debería ir acompañada de una *normativa y/o procedimiento interno mediante el cual la compañía se obligue a abstenerse de realizar cualquier tipo de averiguación que tuviera por finalidad rastrear la/s persona/s que hubiera/n accedido a dicho portal desde la computadora corporativa*

## { NOTAS }

### Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(\*) Abogado egresado con honores (UBA). Especialista en Derecho Empresario (Universidad de San Andrés). Cursó la Especialización en Oil & Gas (UBA). Certificado internacionalmente en Ética y Compliance (UCEMA). Máster en Derecho Administrativo, con tesis en elaboración (Universidad Austral).

(1) GORDILLO, Agustín, “La Administración paralela. El parasistema jurídico-administrativo”, Ed. Civitas, Madrid, 2ª reimp., 1997; GORDILLO, Agustín, “Tratado de derecho administrativo y obras selectas”, FDA, 2012, AP-15, Buenos Aires, t. 6: “El método en derecho y la Administración paralela”, Libro II; DIANA, Nicolás, “Reflexiones en torno a la corrupción (y a la imprescriptibili-

dad de la acción penal)”, LA LEY, 2017-A, 436.

(2) BO del 01/12/2017, vigente desde el 01/03/2018.

(3) El art. 148 del Cód. Civ. y Com. establece que son personas jurídicas privadas: a) las sociedades; b) las asociaciones civiles; c) las simples asociaciones; d) las fundaciones; e) las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas; f) las mutuales; g) las cooperativas; h) el consorcio de propiedad horizontal; i) toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

(4) La existencia de un Programa de Integridad será condición necesaria para aquellas personas jurídicas que contraten con el Estado Nacional, conforme a lo es-

tablecido por el art. 24 de la ley 24.701.

(5) BO del 17/01/1997. Por todos, ver: GORDILLO, Agustín, “Un corte transversal al derecho administrativo: La Convención Interamericana contra la Corrupción”, LA LEY, 1997-E, 1091; BRUNO, Ángel, “Apuntes sobre la corrupción y la Convención Interamericana”, LA LEY, Sup. Esp.: “Compliance”, 2018 (mayo), 361.

(6) BO del 09/06/2006.

(7) BO del 07/09/2000.

(8) *Foreign Corrupt Practices Act* (“FCPA”), 1977; *Sarbans - Oxley Act* (“SOX”), 2002; entre otras normas.

(9) “Lineamientos de integridad para el mejor cumplimiento de lo establecido en los arts. 22 y 23 de la ley 27.401 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”, aprobados mediante res. 27/2018 del Ministerio

de Justicia y Derechos Humanos.

(10) CABRERO, Ramiro, “El rol del oficial de cumplimiento en la práctica”, LA LEY, Sup. Esp.: “Compliance”, 2018 (mayo), 247.

(11) BO del 14/02/2018.

(12) *US Sentencing Guidelines*, § 8.B.2.1. Consisten en lineamientos que establece una agencia independiente de los Estados Unidos (*United States Sentencing Commission*) que son consultados por los jueces al momento de dictar sus pronunciamientos y sirven de guía para el resto de los operadores jurídicos.

(13) Recomendación del Consejo de la OCDE sobre Integridad Pública ([www.oecd.org](http://www.oecd.org)).

(14) “Lineamientos de integridad para el mejor cumplimiento de lo establecido en los arts. 22 y 23 de la

rativa con el objeto de conocer la identidad del denunciante.

Asimismo, sea cual fuere la vía elegida, el administrador debe proveer al denunciante un código que le permita efectuar el seguimiento y consultar sobre el avance de la comunicación efectuada.

Por cierto, los factores culturales, la experiencia previa del denunciante, los mitos del entorno, la presión de los pares, el estilo de liderazgo y una larga lista de elementos son los que facilitarán o no que alguien pueda usar este recurso, independientemente de lo sofisticado que sea o la tecnología que use (15).

**III.3. Seguridad de la aplicación utilizada para la recepción y alojamiento de la información correspondiente a las denuncias**

Un punto importante para la correcta administración del sistema es verificar la seguridad de la aplicación mediante la cual se recibirán y administrarán las denuncias, teniendo presente que allí se almacenará la información correspondiente a aquéllas. A su vez, revisar las cláusulas contractuales mediante las cuales se proveerá el mencionado servicio.

Algunas preguntas que nos ayudarán a pensar el tema:

¿Dónde se alojará la información? ¿En la nube? ¿Dónde se encuentran los servidores? ¿Qué posibilidades de auditoría hemos previsto contractualmente? ¿El proveedor debe entregarnos algún tipo de certificación? ¿Quién es el propietario de la información allí almacenada? ¿Se entrega a la compañía al finalizar o rescindir la contratación?

Al respecto, es evidente que las partes (compañía y tercero prestador) deben mantener una colaboración razonable para contar con una adecuada prestación del servicio. De allí que, entre otras cuestiones, puede preverse:

— Quién es el propietario de la información y cómo debe clasificársela.

— Informes periódicos que contengan un detalle del cumplimiento del contrato y un plan de corrección ante eventuales desvíos.

— Plan de recuperación ante desastres.

— Posibilidades de la compañía de auditar los sistemas del tercero, sus procedimientos y documentación de respaldo en la medida en que éstos estén relacionados con el servicio prestado.

— Obligación del tercero de entregar determinadas certificaciones (p. ej., SOC 1 y/o los informes de SOC 2) cuando la normativa aplicable a la compañía así lo establezca. Generalmente estos informes o certificaciones son realizados por las grandes empresas de auditoría, quienes pueden aseverar respecto al correcto cumplimiento del tercero en relación con el manejo y almacenamiento seguro de la información.

— Confidencialidad en el manejo de la información por parte de usuarios del tercero y/u otros que pudieran relevar la aplicación.

— Obligaciones del tercero de realizar periódicamente un test de intrusión como

así también permitir su realización por parte de terceros contratados por la compañía para detectar posibles vulnerabilidades.

— Cuestiones técnicas, como sistema operativo utilizado, base de datos de los servidores que albergan la aplicación, alta y baja de usuarios del sistema, existencia de usuarios de emergencia, rutina de backups de las plataformas, segregación de funciones entre los distintos usuarios, etc.

— Pruebas de funcionamiento mediante “mystery tester reports”.

— Información sobre la usabilidad de la herramienta.

Como se advierte, las cuestiones técnicas aquí mencionadas seguramente escaparán al conocimiento de un *compliance officer*. Por ello, al igual que en otros aspectos de su tarea diaria, es de suma importancia que pueda *trabajar en conjunto con el área de sistemas, a quien debe sumar como socia en los objetivos propuestos por el área de compliance y que van mucho más allá de la segura y correcta prestación del canal de denuncias por parte de un tercero (p. ej., implementar y automatizar procesos de control que permitan prevenir y/o detectar hechos de fraude y/o corrupción; apropiación indebida de información confidencial y/o ejecución de transacciones no autorizadas, etc.)*.

La corrupción no anida solamente en el Estado; “...en los albores de la historia se castigaba únicamente al funcionario corrupto y no al particular que lo sobornaba. El Estado presenta similares características a las de la sociedad que lo constituye. Por ello, no es sólo el aparato estatal al que hay que controlar” (16).

**III.4. Anonimato. ¿Todas las denuncias deben ser anónimas?**

Claramente debe existir la posibilidad de que las denuncias sean realizadas de manera anónima, como así también que las personas que utilizan el canal de denuncias puedan identificarse con nombre y apellido.

En todas y cada una de las compañías donde se implementará un canal de denuncias indefectiblemente sobrevuela la siguiente preocupación: ¿Y si al implementar el canal se reciben denuncias anónimas y falsas con el objetivo de dañar la reputación de algún integrante?

Si bien la preocupación es atendible, lo cierto es que raramente ocurren esas situaciones, no obstante lo cual es sumamente importante contar con un protocolo de actuación ante denuncias —al que me referiré más adelante— “...contemplando desde la recepción de los reportes hasta sus distintas opciones de tratamiento” (17). En todos los casos, debe custodiarse el efectivo respeto y la adecuada y concreta protección de la dignidad humana (18). Concretamente, investigar seriamente los reportes, respetando el debido proceso, escuchando las defensas que eventualmente tengan los involucrados y, ante la falta de pruebas, desechárlas sin que exista manto de sospecha alguno.

Asimismo, es recomendable que, en el lanzamiento del canal interno de denuncias, como así también en las capacitaciones y comunicaciones que se cursen con motivo de su difusión, se destaque que no se tole-

rarán las denuncias realizadas de mala fe y que se tomarán medidas adecuadas en esos casos.

En cualquier caso, debe establecerse una *clara política escrita y difundida en la compañía que establezca la inexistencia de represalias* contra aquellas personas que utilicen el canal de denuncias de buena fe.

La cantidad de denuncias anónimas resultará inversamente proporcional a la confianza que los usuarios puedan tener en el sistema y área encargada en la compañía de atenderlas. Dicho de otro modo, a mayor confianza se recibirá mayor cantidad de denuncias con personas que se atreven a identificarse.

Por ello, la persona a cargo del área de *compliance* debe conocer la compañía, ser un referente en materia de ética y contar con una personalidad empática que le permita, a su vez, posicionarse como un comunicador en la organización, generando confianza en el resto de empleados y terceros que interactúan con la compañía.

A su vez, los oficiales de cumplimiento deben poseer, además, grandes habilidades interpersonales a modo de persuadir a las principales partes interesadas, especialmente a la gerencia alta y media, para que se comprometan y dediquen tiempo y recursos a los temas de ética y cumplimiento (19).

### III.5. Confidencialidad

La compañía debe asegurar la máxima confidencialidad en el tratamiento de las denuncias recibidas.

No obstante, es importante que en el procedimiento interno —al que me refiero en el próximo punto— se establezca de manera clara que la compañía sólo involucrará a las áreas que sean estrictamente necesarias para la resolución de la cuestión (p. ej., auditoría interna, recursos humanos, etc.).

Otro punto importante a abordar en las capacitaciones es reforzar la idea de que los denunciantes deben evitar contar a terceros que han realizado una denuncia. En los hechos, las denuncias se conocen porque la persona que denunció se lo comentó a una persona de su entera y absoluta confianza, esta última a otra persona de su entera y absoluta confianza y así sucesivamente hasta que toda la compañía tomó conocimiento de que efectivamente se había presentado una denuncia.

Por ello, la obligación de mantener la confidencialidad de la cuestión pesa sobre ambas partes.

### III.6. Procedimiento interno

Para el correcto funcionamiento del canal interno de denuncias es mandatorio contar con una norma, política o procedimiento interno que describa, entre otras cuestiones, el objetivo, funcionamiento y responsables, y, en especial, que asegure la confidencialidad e inexistencia de represalias (más allá de que se recomiende contar con una política especial en cuanto a este último punto).

Los usuarios que quieran acceder al sistema deben tener la información necesaria para saber:

— ¿Cuáles son los canales de acceso al canal de denuncias?

— ¿Quién recibirá la denuncia una vez que sea remitida por parte del tercero externo, objetivo e independiente?

— ¿Dónde se la registrará?

— ¿Cuál será el trámite que seguirá la denuncia?

— ¿Quién/es conducirá/n la investigación que se realice con motivo de aquélla?

— ¿Cómo se custodiará la confidencialidad?

— ¿Cómo podrá el denunciante efectuar el seguimiento de la denuncia, aportar mayor información, etc.?

— ¿Cómo actuará la compañía si la persona denunciada es la encargada de recibir internamente las denuncias?

— ¿Quién/es resolverá/n las distintas comunicaciones cursadas?

Todos estos interrogantes y cualquier otro que permita *transparentar el proceso* serán sumamente útiles para generar confianza en el sistema, lo que redundará en la existencia de mayor cantidad de denuncias.

*Será importante establecer y comunicar el proceso mediante el cual se excluirá de la toma de conocimiento y/o decisión a las personas que directa o indirectamente pudieran estar involucradas en las denuncias recibidas y que, justamente, tengan alguna función o rol en su resolución (p. ej., oficial de cumplimiento —compliance officer—, integrante del Comité de Ética, etc.)*.

### III.7. Difusión

*La difusión y el conocimiento real de los empleados y terceros en relación con el canal de denuncias son vitales para su correcto funcionamiento.*

Seguramente el lanzamiento de un canal de denuncias se establezca en una nueva versión del Código de Ética de la compañía. O, tal vez, ese canal exista hace muchos años pero pocos conozcan sobre su existencia o modo de acceso.

Por ello, es vital diagramar una campaña de comunicación a largo plazo, en la que se pueda incluir:

— Lanzamiento del canal de denuncias por parte del presidente de la compañía, ya sea mediante un correo electrónico o video.

— *Newsletters* periódicos con información relativa al canal, cantidad de denuncias recibidas, tiempos de resolución, dilemas éticos, etc.

— Creación de un espacio ético en el portal web de la compañía, donde se aloje no sólo información relativa al canal de denuncias, sino toda aquella relacionada (p. ej., valores de la compañía, Código de Ética, norma que regula el funcionamiento del canal, datos de contacto del *compliance officer* y/o integrantes del Comité de Ética, etc.).

— Inclusión de los datos de acceso al canal de denuncias en la leyenda de los correos sa-

## { NOTAS }

ley 27.401 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”, aprobados mediante res. 27/2018 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

(15) REGNER, Gustavo G., “*Tone-at-the-top*: el apoyo visible e inequívoco al programa de integridad

por parte de la alta dirección y gerencia”, LA LEY, Sup. Esp.: “*Compliance*”, 2018 (mayo), 247.

(16) MAIRAL, Héctor A., “Las raíces legales de la corrupción: o de cómo el derecho público fomenta la corrupción en lugar de combatirla”, RAP, Cuadernos

RPA, Buenos Aires, 2007, p. 91.

(17) “Lineamientos de integridad para el mejor cumplimiento de lo establecido en los arts. 22 y 23 de la ley 27.401 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”, aprobados mediante res. 27/2018 del

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

(18) SAMMARTINO, Patricio M. E., “Amparo y Administración en el Estado constitucional social de derecho”, Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2012, t. I, p. 236.

(19) CABRERO, Ramiro, “El rol del oficial de cum-

lientes de la compañía y que sean dirigidos a proveedores y/o terceros.

— Folletos, cartelería, *flyers*, *banners* en herramientas informáticas de la compañía, casos prácticos para resolver en línea previo al inicio de la sesión, etc.

Dependiendo de la cultura interna de la compañía, se podrán elegir todas las opciones, rechazar algunas o sumar otras.

*Lo que en ningún caso puede pasar es omitir una correcta y extensa difusión.*

### III.8. Capacitación

Las compañías invierten cada vez más en capacitaciones vinculadas a la ética, en parte producto de las exigencias legales y en parte basadas en un verdadero compromiso por llevar adelante un cambio cultural.

Sin embargo, creo que la inversión realizada únicamente en cursos online conocidos como *e-learning*s resulta claramente insuficiente. Es decir, los cursos en línea son necesarios pero deben ser complementados.

Necesarios porque nos permiten llegar rápidamente a un gran universo de personas y demostrar ante el regulador que nos esforzamos por capacitar al personal y terceros vinculados a la compañía.

Insuficientes porque carecen de la interacción que debe existir en estos temas. A nadie le llamará la atención que alguien le cuente que mientras hablaba por teléfono o estaba en una reunión, avanzaba un *e-learning* sin siquiera mirar la pantalla. O algún compañero que le dijera: “Tuve que hacerlo tres veces porque desaprobé”, u otro que tenga los cursos vencidos excusándose en sus días interminables y repletos de trabajo.

La capacitación debe ser también presencial, con posibilidades de interactuar con la audiencia y en la que no sólo participen los integrantes de un determinado equipo sino también su líder.

Aquella debe programarse con *casos prácticos* y *videos adaptados a cada audiencia sobre la base de las tareas que desarrollen en su sector, segmentando el universo de empleados y terceros con base en la mayor exposición que pudieran tener a riesgos de fraude y corrupción.*

De allí que *es necesario contar con un programa formal de capacitación, llevar registros que documenten su realización y contar con la mayor cantidad de evidencias posibles.*

Otro punto importante para remarcar es que si bien son útiles las capacitaciones durante el ingreso del empleado a la compañía, debemos tener presente que aquellas constituyen una primera aproximación al tema y no resultan suficientes para regir su paso por la empresa (cuando aún no la conoce, ni sus prácticas).

Y, en todos los casos, remarcar a los asistentes del curso cuáles son los temas más importantes que ningún empleado y/o tercero de la compañía puede desconocer para trabajar allí.

¿Con esto solo alcanza?

Hui Chen y Eugene Soltes (20) entienden que no. Al respecto, refiriéndose a las mé-

tricas, sostienen que el entrenamiento debe también incluir qué sabían los asistentes antes y después de la capacitación de manera de poder comprender cuán valioso fue el curso y, en su caso, qué cambios es necesario realizar en él para poder refinar sus contenidos y aprovechar el tiempo al máximo posible.

### III.9. Protocolo de actuación

Si bien este capítulo está más relacionado con el modo de avanzar en las investigaciones, considero de importancia mencionar algunos puntos que será necesario valorar al momento de efectuar las revisiones correspondientes a las denuncias recibidas.

Al igual que en el procedimiento interno para regular el funcionamiento del canal de denuncias, la existencia de un *protocolo de actuación escrito y debidamente difundido será vital para transparentar aún más el modo de actuación por parte de la compañía, lo que brindará mayor seguridad a los eventuales usuarios del canal.*

Al respecto, el *US Department of Justice* (21), en un documento elaborado para evaluar lo que aquí se conoce como Programa de Integridad (*Corporate Compliance Programs*), efectúa una serie de preguntas para verificar si éste resulta efectivo y robusto. Por tanto, considero que el protocolo debería tener como objetivo acreditar y, eventualmente, poder explicar a terceros los siguientes puntos:

— Modo en que la compañía obtuvo, analizó y utilizó la información obtenida mediante el reporte recibido.

— Modo en que la compañía evaluó la seriedad del reporte recibido.

— Posibilidad del área de *compliance* de acceder a toda la información reportada y la que surgió con motivo de la investigación.

— Modo en que la compañía asegura que las investigaciones tuvieron el alcance correcto, fueron independientes, objetivas, conducidas y documentadas de modo correcto y suficiente.

— Modo en que la compañía ha utilizado la información, es decir, si ésta ha sido utilizada para identificar las causas que motivaron el incumplimiento reportado, ya sean vulnerabilidades de algún sistema y/o la falencia en el control y/o desempeño de alguno de los responsables a cargo de la supervisión.

— Modo en que la compañía responde ante los hallazgos efectuados con motivo de investigaciones iniciadas a raíz de reportes.

— Niveles de la compañía hasta los cuales se accede en las investigaciones.

Adicionalmente, el protocolo debe establecer, entre otras cuestiones, las siguientes:

— Clasificación de las denuncias por temas, asignando prioridad según su criticidad.

— Proceso que seguirán las denuncias recibidas desde la recepción hasta el cierre, indicando áreas intervinientes y roles que cumplirá cada una de ellas.

— Responsable de conducir las investigaciones.

— Plazo en el que se registrarán las denuncias.

— Sistema/base de datos en el que se registrarán las denuncias y toda la información recibida y/o recolectada durante el curso de la investigación, incluyendo las medidas correctivas aplicadas.

— Reglas relativas a la cadena de custodia y el manejo de la evidencia.

— Confidencialidad de la información.

— Procedimiento cuando la irregularidad involucra a miembros del directorio.

— Tiempo máximo de duración de la investigación y modos en que puede ampliarse dicho período de tiempo. Idealmente, deberá existir una decisión fundada por parte del área responsable que justifique la demora en la resolución de una determinada denuncia.

Una investigación bien enfocada tiene mejores chances de permitirle a la organización descubrir los hechos relevantes y estar en una buena posición para detener de manera efectiva la irregularidad. Armados con los hechos subyacentes, podrá determinar qué defensas potenciales están disponibles para obtener el control de la situación (frente a posibles investigaciones internas) con el objetivo de restringir la exposición de la compañía y sus miembros (22).

### III.10. Registros inalterables

Pese a los avances tecnológicos y la existencia de una inmensidad de programas informáticos para almacenar información de un modo seguro, encuentro con más frecuencia de la esperada que las compañías almacenan la información de sus denuncias en un prolijo archivo Excel.

Sin desmerecer dicho sistema, muy valioso para los contadores y administradores de empresas, sostengo que el modo en que registremos la información, como así también la evidencia y las acciones adoptadas frente a una determinada denuncia, nos permitirá no sólo manejarlas de una manera más segura y ordenada, sino también poder demostrar eventualmente ante terceros cuáles fueron las medidas adoptadas por la compañía y en qué tiempos.

Seguramente por mi formación de abogado litigante, soy partidario de registrar las denuncias como si tratara de procesos judiciales, asignando diversas tareas o etapas que podrían ser: (i) registro de denuncia; (ii) clasificación de denuncia; (iii) documento; (iv) correo electrónico; (v) entrevista; (vi) resolución, etc.

Claro está que el sistema utilizado —alcanzado o no por los controles SOX— debe contar con altos niveles de seguridad, tener usuario y contraseña para los operadores, no permitir la alteración de la documentación cargada (ni siquiera cuando se haya cargado una tarea por error), etc.

### III.11. Resolución

Todas las denuncias recibidas deben contar con una resolución, sea cual fuera la decisión que se adopte en relación con aquellas (desestimación por falta de pruebas, desvinculación de un empleado o la terminación del contrato con un proveedor, etc.).

Claramente la resolución debe encontrarse fundada y/o avalada por los antecedentes existentes sobre la cuestión, para lo cual es fundamental contar con el sistema de almacenamiento al que me referí en el punto anterior.

Al comienzo de este trabajo mencioné una de las virtudes de que sea un tercero externo, objetivo e independiente quien administre el canal: no sólo brindaba confianza, sino que, a su vez, permitía la trazabilidad de las denuncias recibidas en el canal versus las resueltas por la compañía.

*De modo que, como regla —sin excepción—, debe la compañía resolver todas las comunicaciones que reciba.*

### III.12. Comunicación

La resolución de la denuncia debe siempre comunicarse al denunciante. Ello en modo alguno significa que el tercero —eventualmente anónimo— conozca la resolución y/o fundamentos que tuvo la compañía para resolver como lo hizo. No obstante, considero que *en todos los casos el tercero debe ser informado, como mínimo, de que se recibió y trató la denuncia que fuera reportada por éste.*

El desafío de la cuestión se encuentra, a mi modo de ver, en analizar cuál es el mejor modo —teniendo presente la cultura interna de cada compañía— de comunicar al resto de empleados y terceros que interactúan con la compañía las resoluciones adoptadas en los casos y las acciones de mejora adoptadas con motivo de aquéllos.

Una opción, como vimos más arriba, podría ser la de comunicar mediante el *newsletter* periódico la información correspondiente, salvaguardando la confidencialidad y evitando cualquier referencia a un área o sector que pudiera permitir la identificación de denunciante y/o denunciado.

De ese modo, los empleados y terceros de la compañía tendrían conocimiento de que existe el canal, que éste funciona y que permite adoptar acciones de mejora cuando todos los que integran la compañía tienen la decisión de hacer las cosas del modo correcto.

Otra podría ser incluir un capítulo en las reuniones periódicas que realicen los distintos líderes con sus equipos, donde con base en situaciones presentadas se puedan extraer conclusiones y lecciones aprendidas.

### III.13. Métricas y base de datos

Con un adecuado sistema informático, considero que será muy valorado por un tercero —fiscal, juez, SEC, DOJ, etc.— contar con métricas que permitan conocer, idealmente de manera automática, la siguiente información:

— Cantidad de denuncias recibidas en un período determinado de tiempo.

— Tipo de denuncia recibida conforme a la clasificación que fuera asignada.

— Tiempo promedio de resolución.

— Empleados y/o terceros involucrados.

— Decisiones adoptadas en virtud de las denuncias que hubieran afectado a empleados y/o terceros con un detalle de cantidad de personas sancionadas (apercibimiento, suspensión, despido, cantidad de multas impuestas a terceros, contratos rescindidos y/o resueltos, etc.).

— Modo de comunicación a los denunciante respecto a la resolución.

— Modo de comunicación al resto de la compañía respecto a las acciones tomadas por ésta en relación con las denuncias recibidas.

— Acciones de remediación y mejora adoptadas.

## { NOTAS }

plimiento en la práctica”, LA LEY, Sup. Esp.: “*Compliance*”, 2018 (mayo), 247.

(20) “Why compliance programs fail and how to fix them”, *Harvard Business Review*, marzo-abril, 2018.

(21) Cfr. “Evaluation of Corporate Compliance

Programs”, disponible en: <https://www.justice.gov/criminal-fraud/page/file/937501/download>.

(22) SACCANI, Raúl R., “Investigaciones internas: una guía práctica”, LA LEY, Sup. Esp.: “*Compliance*”, 2018 (mayo), 313.

Poder contar con una base de datos que almacene esta información resultará sumamente útil para la compañía a fin de analizar y adoptar acciones de mejora continua.

#### IV. Conclusión

Mediante el presente se ha intentado repasar las principales cuestiones jurídicas y desafíos que se presentan al implementar un canal de denuncias.

#### { NOTAS }

(23) "Seven signs of ineffective Compliance Programs - Expanded", disponible en [www.huichenethics.com](http://www.huichenethics.com).

Son varios puntos que deben ser detenidamente analizados, y, en algunos casos, variará su respuesta o definición según la cultura interna que tuviera cada compañía.

Un punto interesante para reflexionar es si el canal de denuncias será una vía exclusiva para denuncias y, en tal caso, cómo se canalizarán las consultas o dudas que pudieran tener las personas alcanzadas por el Código de Ética ante situaciones que no configuren una denuncia.

Por otra parte, y para que lo expuesto efectivamente funcione, deberemos trabajar en conjunto con una auditoría interna para planificar las tareas de control que anualmente

nos permitan saber si estamos avanzando correctamente y qué acciones de mejora debemos implementar para alcanzar un canal cada vez más transparente y seguro.

Por último, y compartiendo lo expuesto por Hui Chen en un reciente artículo (23), más allá de los procedimientos y normas que aprobemos internamente en la compañía —los que debemos intentar redactar en el lenguaje más amigable y entendible posible—, *un efectivo Programa de Integridad debe estar más enfocado en conductas y valores que en leyes y regulaciones.* ●

Cita on line: AR/DOC/2461/2018

#### ! MÁS INFORMACIÓN

**Barbuto, Alberto S.**, "Los lineamientos del Programa de Integridad aprobados por la resolución 27/2018: desafíos para las empresas, los abogados y para las agencias del sistema penal a la luz de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (ley 27401)", ADLA 2018-11, 3; AR/DOC/2302/2018.

**Papa, Rodolfo G.**, "Cuestiones generales en el tratamiento de un programa de integridad", LA LEY, 2018-E, 1152; AR/DOC/2248/2018.

**Saccani, Raúl R.**, "La redacción final de los lineamientos de integridad", LA LEY, 2018-E, 1142; AR/DOC/2247/2018.

#### \_COLUMNA DE OPINIÓN

## El "Programa de Acompañamiento para Jóvenes sin Cuidados Parentales"

#### ● VIENE DE TAPA

sentido, ¿podemos hablar de una verdadera protección del Estado?

Antes de continuar, una primera aclaración: la ley 27.364 se encuentra plenamente vigente, aunque el Programa no se encuentre en marcha. Esto ha dado lugar a que el Estado —en este caso, a través del Poder Judicial, exija su cumplimiento. ¿La vía judicial, seguirá siendo el camino para la exigibilidad de derechos de lxs que son titulares lxs adolescentes y jóvenes sin cuidados parentales?

En primer lugar, la reglamentación restringe el acceso al Programa. Mientras la ley en su art. 2º menciona que la presente ley será de aplicación para lxs adolescentes y jóvenes sin cuidados parentales, entendiendo por adolescentes y jóvenes sin cuidados parentales aquellxs que se hallen separadas/os de su familia de origen, nuclear y/o extensa o de sus referentes afectivos y/o comunitarios y residan en dispositivos de cuidado formal en virtud de una medida de protección de derechos dictada de conformidad con los arts. 33 y ss. de la ley 26.061 o de la normativa aplicable en el ámbito local. La reglamentación, al definir lo que se entiende por "dispositivo de cuidado formal", dejó fuera del Programa a aquellxs adolescentes y jóvenes que en virtud de medidas de protección se encuentran alojados en algún centro de salud mental, hogar terapéutico e incluso aquellxs adolescentes y jóvenes sin cuidados parentales en conflicto con la ley penal que se hayan alojados en centros cerrados, con medidas socioeducativas, etc. Es decir, solo se circunscribe el ingreso al Programa a aquellxs adolescentes y jóvenes alcanzados por una medida de tipo excepcional alojados en "institutos, hogares, residencias juveniles, casas hogares, familias cuidadoras, familias comunitarias, familias de acogimiento, pequeños hogares, familias solidarias, familias sustitutas, familias de tránsito, familias de contención, amas externas, familias guardadoras, hogares transitorios".

Por lo que podemos afirmar que, dentro del colectivo vulnerable de por sí como son lxs adolescentes y jóvenes sin cuidados pa-

rentales, se excluye aquellxs que se hallan atravesados por otras vulnerabilidades, como una persona menor de edad sin cuidado parental con algún problema de salud mental y/o discapacidad; o haber tenido un conflicto con la ley penal.

En segundo lugar, y siguiendo con el art. 2º, la ley prevé en el tercer párrafo que "Las/los adolescentes entre 16 y 18 años de edad incluidos en el presente programa adquieren la mayoría de edad de manera anticipada". Vayamos al espíritu de la ley. Si bien puede sonar hasta contradictorio, ya que se podría pensar que a quienes más protección necesitan se los deja fuera del sistema de infancia y adolescencia incluso antes de los 18 años, lo que se pretendió fue justamente dotarlos de una mayor protección reconociéndoles, antes de la mayoría de edad, capacidad patrimonial. Ello, en virtud de las dificultades que enfrenta un/a adolescente sin cuidado parental a la hora de adquirir un préstamo bancario, cumplir con los requisitos que exige el mercado a fin de alquilar y/o comprar una vivienda; obtener una tarjeta de crédito, cobrar un beneficio social como puede ser la asignación universal por hijo (AUH) y/o la asignación universal por embarazo (AUE), etc. Esto es justamente porque se reconoce que autonomía y protección no son términos antagónicos.

La reglamentación, en este punto, remite al Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, Cód. Civ. y Com.) al decir que la mayoría de edad anticipada se hará "de acuerdo con las disposiciones del Cap. 2, Tit. I, Libro I del Código Civil y Comercial de la Nación". ¿Qué significa esto? ¿A qué se refiere? De la lectura del Cap. 2, del Tit. I, del Libro I del Cód. Civ. y Com. no se encuentra la adquisición anticipada de mayoría de edad, salvo el supuesto de la emancipación prevista en el art. 27 sólo para los casos de contraer nupcias estableciendo, además, las consecuencias de ese acto jurídico. Pero este claramente no es el caso aquí, es decir, no se trata de matrimonio. Entonces, ¿la reglamentación estaría legislando? Mientras la ley es una expresión de la voluntad —en este caso, nacional—, manifestada mediante lxs legisladorxs, un reglamento, es la expresión de la voluntad de lxs administradorxs o de los órganos del poder administrativo. Los reglamentos deben estar sujetos a una ley cuyos preceptos no pueden modificar; así como las leyes deben circuncribirse a la esfera que la Constitución y las Convenciones con jerarquía constitucional les señala, la misma relación debe guardar el reglamento en relación con

la ley respectiva, según nuestro régimen constitucional. Por lo tanto, podemos afirmar que ninguna reglamentación puede legislar ni restringir derechos.

Si pensamos en el art. 26 última parte del Cód. Civ. y Com. cuando equipara a lxs adolescentes a las personas mayores de edad para lo atinente al cuidado del propio cuerpo, está claro y harto debatido que se trata del ejercicio de un derecho personalísimo que no contempla la capacidad patrimonial de lxs adolescentes —cuestión que la ley abordó y la reglamentación se desentendió—.

Absolutamente conectado con la capacidad patrimonial de lxs adolescentes y jóvenes sin cuidados parentales es la asignación económica mensual que prevé el art. 21 de la ley. Arduos debates se dieron en torno al art. 21 en el Congreso de la Nación. La razón, una sola: presupuesto. La pregunta en este punto es: ¿lo que no pudieron hacer en el Congreso con la ley, lo quieren hacer desde el ejecutivo con la reglamentación? Nos explicamos. Sucede que el Programa consta de dos tipos de acompañamiento: acompañamiento personal y acompañamiento económico.

Respecto del primero de ellos, se prevé que el/la adolescente incluídx en el Programa cuente con el acompañamiento de un/a referente que tendrá por delante la función de promover su autonomía. A su vez se prevé que el acompañamiento personal sea integral e individualizado. Integral, ya que el plan no se limita a lo educativo o habitacional, sino que comprende una amplia variedad de dimensiones que coadyuvan a la consolidación de la autonomía, tales como: salud y tiempo libre; salud sexual, procreación responsable y planificación familiar; educación, formación y empleo; vivienda; derechos humanos y formación ciudadana; familia y redes sociales; habilidades para la vida independiente; identidad; planificación financiera y manejo del dinero (conf. arts. 11 y ss.). Debe ser además individualizado, lo que implica tener en cuenta las características particulares de cada joven, poniendo mayor o menor énfasis en determinados aspectos según sus necesidades. Es decir, poder dar distintas respuestas para distintos perfiles.

Ahora bien, en lo que hace al acompañamiento económico, el art. 21 de la ley contempla el derecho de lxs adolescentes y jóvenes incluídx en el Programa a percibir una asignación económica mensual equivalente al 80% de un salario mínimo vital

y móvil a partir del momento del egreso de los dispositivos de cuidado formal.

A su vez, agrega que "El beneficio será percibido en todos los casos por la/el adolescente o joven a título personal". ¿Cómo queda establecida, entonces, la capacidad patrimonial de lxs adolescentes sin cuidados parentales? ¿De qué manera podrán percibir el beneficio económico si ni siquiera hoy son alcanzados por el sistema de protección social? No reciben la AUH y/o la AUE por las deficiencias de diseño y de llegada de la política pública, siendo una necesidad prioritaria que se lxs incluya en los esquemas de transferencias monetarias. ¿Qué mecanismos se prevén entonces para acceder a este acompañamiento? Nada surge al respecto.

Siguiendo con el art. 21, en la última parte sobre la base del principio de igualdad y no discriminación [principio en el cual se erige el Programa conf. art. 3º, inc. d)] se establece que "Si se trata de jóvenes que estudian o se capacitan en un oficio, este beneficio se puede extender hasta los veinticinco [25] años de conformidad con lo previsto en el art. 663 del Cód. Civ. y Com."

El Poder Ejecutivo al reglamentarlo dispuso que "La solicitud y percepción de la asignación económica mensual de las/los adolescentes/jóvenes hasta los veintidós [21] años quedará sujeta al cumplimiento de los objetivos y metas del acompañamiento personal, de acuerdo con las dimensiones dispuestas en el art. 11 de la ley que se reglamenta y a los plazos para su cumplimiento. La Autoridad de Aplicación determinará las condiciones de ingreso, permanencia y egreso del Programa y los procedimientos administrativos aplicables para la percepción de la asignación económica. Las/os jóvenes mayores de veintidós [21] años que estudien o se capaciten en un oficio o en una institución formal, podrán continuar en el Programa, acreditando la permanencia en la institución de formación y el avance en el plan de estudios, por el período y en la forma que determine la Autoridad de Aplicación".

La condicionalidad del derecho a la percepción económica estuvo presente en todo el debate legislativo. Claramente expresa ideología y esta se encuentra en las antipodas de quienes verdaderamente pretendemos garantizar los derechos humanos de lxs más vulnerables. El Cód. Civ. y Com. reformado y unificado en el año 2015 establece en el art. 646 entre los deberes de lxs

#### { NOTAS }

**Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)**  
 (\*) Abogada, especialista en Derecho de Familia. Doctoranda en Derecho. Becaria doctoral UBA. Ayudante de segunda en la materia Derecho de Familia y

Sucesiones de la Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

(1) Publicado en el BO del 15/11/2018.

(2) Sanc. 31/05/2017, promul. de hecho 22/06/2017,

publ. 26/06/2018.

(3) El uso de un lenguaje que no marque diferencias discriminatorias entre hombres y mujeres es una de las preocupaciones de la autora. Sin embargo, no

existe acuerdo entre los lingüistas sobre la forma de resolver este dilema en español. Con el fin de evitar la sobrecarga que supondría marcar léxicamente la diferencia genérica, en la redacción de este artículo se

progenitores el de “prestarle alimentos” y considerar sus necesidades específicas, según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo. Complementándose con esta disposición y como “regla general”, el art. 658 determina que la obligación alimentaria “se extiende hasta los 21 años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselo por sí mismo”. Finalmente, cabe señalar el art. 663 que contempla la situación del hijx mayor de edad que se capacita. Al respecto, establece que “la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que este alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesario para sostenerse independientemente”.

La prestación alimentaria a cargo de lxs progenitorxs tiene por finalidad asegurar el desarrollo íntegro de lxs hijxs. Se trata de un derecho humano fundamental, incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales (DESC, arts. 11, 12, 13, PIDESC; arts. 24, 26, 27 y 29, CDN). Sucede que la

ley 26.579 (4) siguiendo las tendencias reconocidas en las legislaciones comparadas, descendió la mayoría de edad de los 21 a los 18 años, así la línea divisoria entre la menor edad y la edad adulta pasó a ser coincidente con la establecida tanto por la Convención de los Derechos del Niño (art. 1º) como por las leyes de Promoción y Protección Integral de Derechos de la Infancia y la Adolescencia. Es decir, a los 18 años tenga o no tenga cuidado parental, adquiere la mayoría de edad. Sin embargo, se mantiene la obligación alimentaria hasta los 21 años por estrictas razones que la realidad social exhibe: dificultades para la inserción laboral de lxs jóvenes, sumado a que continúan los estudios terciarios o universitarios luego de adquirir la plena capacidad y entonces se dificulta el autosustento. La jurisprudencia —mucho antes de la sanción del Cód. Civ. y Com.— ha entendido que la independencia personal no trae aparejada la independencia económica (5). Asimismo, esa prórroga deriva del derecho internacional de los derechos humanos, específicamente del principio de no regresividad, es decir, la prohibición del cercenamiento de derechos ya adquiridos y del principio de

maximización-optimización de derechos, es decir, el mayor reconocimiento posible acorde a las obligaciones internacionalmente asumidas por el Estado. Todo ello avalado por el principio *pro homine* que exige la aplicación de la norma más favorable a la tutela de los derechos (6).

En este sentido, vemos que lo que el legislador no dejó entrar por la puerta, el Ejecutivo lo quiere meter por la ventana. Estableciendo que quienes aún más necesitan el apoyo económico por no contar con ningún otro tipo de sostén y porque fueron privados sistemáticamente del sistema de protección social, al llegar a la mayoría de edad tenga que “merecerse” lo que por derecho les corresponde.

Nos queda la esperanza de que el Estado —en este caso, a través de la autoridad de aplicación, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF)— aplique la ley. Esto es, implemente el Programa. De mínima, tal y como fue aprobado por el Congreso de la Nación, y sobre todo teniendo en miras el verdadero objetivo de la ley: lograr de una vez y por todas la ple-

na inclusión social y el máximo desarrollo personal y social de aquellxs que viven bajo “protección” del Estado.

Para terminar, la ley establece que el Presupuesto General de la Nación preverá las partidas necesarias para la implementación del Programa. A propósito de ello, el pasado 15 de noviembre se aprobó el presupuesto para el año 2019. Es por demás preocupante la implementación del Programa en un contexto marcado por el ajuste económico, el creciente endeudamiento externo y la reducción de políticas sociales que se ve reflejado en la planificación presupuestaria para 2019 para la SENNAF que ve reducidos sus fondos en un 35% en términos reales en comparación con lo presupuestado para este año.

Una ley por sí sola no puede garantizar la plena vigencia de los derechos que promulga, para ello es necesario contar con presupuesto y políticas públicas destinadas a tal fin. ●

Cita online: AR/DOC/2578/2018

### { NOTAS }

optó por emplear la letra “X” para referirse a las y los adolescentes y jóvenes.

(4) Sanc. 02/12/2009; promul. 21/12/2009; BO del

22/12/2009.

(5) C Familia de Mendoza, 17/05/2013, “R. S. M. E. c. S.M. B. p/ alimentos” (expte. 861/2011).

(6) FERNÁNDEZ, Silvia, “La infancia como escenario universal y sus falacias. ‘Niños’ y ‘Menores’: Simbolizaciones sociales subyacentes, replicadas en

la mayor edad. Algunas —necesarias— aplicaciones del principio de paternalismo justificado”, RDF nro. 56, 2012, ps. 39 y ss.

## NOTA A FALLO

### Presentaciones electrónicas

Plazo de gracia. Aplicabilidad. Normas procesales vigentes.

El plazo de gracia no puede considerarse inaplicable a las presentaciones por vía electrónica, pues debe prestarse consideración a quien cumplió con los presupuestos procesales vigentes, amparado por la confianza que confiere una disposición clara y precisa del legislador —

art. 124, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Pcia. de Buenos Aires—, no modificada por la reglamentación vigente.

121.575 — CCiv. y Com. Morón, sala I, 18/11/2018. - La Media Luna S.A. c. Provincia de Bs. As. s/ Ejecución de sentencia.

[Cita on line: AR/JUR/58481/2018]

[El fallo *in extenso* puede consultarse en el Diario LA LEY del 21/11/2018, p. 10, Atención al Cliente, <http://informacionlegal.com.ar> o en Proview]

# Plazo de gracia y proceso electrónico

## PERSPECTIVAS ACTUALES Y FUTURAS DEL INSTITUTO

Carlos J. Ordóñez (\*)

**SUMARIO:** I. Un pronunciamiento a favor de la seguridad jurídica.— II. Plazo de gracia y proceso electrónico.— III. El régimen legal bonaerense.— IV. Análisis del fallo en comentario.— V. Conclusiones.

### I. Un pronunciamiento a favor de la seguridad jurídica

El 13/11/2018, la sala I de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón, en autos “La Media Luna SA c. Provincia de Buenos Aires s/ ejecución de sentencia”, causa 41.244, dictó un pronunciamiento analizando la aplicabilidad a las presentaciones electrónicas del plazo de gracia reglado por el art. 124 del Cód. Proc. Civ. y Com.

No es el primer precedente por estos ámbitos que se refiere a esta temática, la cual viene despertando diversas opiniones en el ambiente jurídico y pone nuevamente sobre

el tapete las complejidades que presentan las nuevas tecnologías en el cauce procesal, como así también las disvaliosas consecuencias procesales que puede producir una errónea interpretación de los nuevos paradigmas electrónicos, máxime cuando se encuentran en juego garantías vinculadas al debido proceso y al ejercicio de los derechos de las partes.

A lo largo del ordenamiento procesal existen muchísimos institutos que fueron ideados a la luz del clásico expediente papelizado y reglados en función de él, y cuya utilización siempre fue pacífica en los pasillos tribunales. Sin embargo, la irrupción de estas poderosas herramientas informá-

ticas en el proceso moderno poco a poco viene abriendo nuevos debates sobre las incidencias de estas últimas sobre las conceptualizaciones procesales tradicionales.

El famoso plazo de gracia no permaneció inmune ante esta tendencia y dio lugar a un nuevo pronunciamiento judicial, cuya claridad conceptual nos da el pie necesario para analizar las perspectivas actuales del instituto, y cuáles son sus horizontes en miras a la implementación del expediente electrónico y a las reformas procedimentales que se encuentran en curso.

### II. Plazo de gracia y proceso electrónico

#### II.1. Noción preliminar

La doctrina suele referirse al plazo de gracia como la concesión legal en pos de la efectiva protección del derecho de defensa de las partes (1), o el arbitrio normativo establecido en beneficio de los justiciables (2), que permite gozar de una extensión del plazo para efectuar temporaneamente una

presentación judicial con vencimiento, ello en razón de la perentoriedad de los plazos judiciales, el acotado horario de atención de las oficinas judiciales y la forma de contar los intervalos en derecho prevista por la ley sustancial.

Mediante aquél, nos explica Camps, el letrado contará con más tiempo en la elaboración de escritos al admitirse su presentación el día hábil inmediato posterior al del vencimiento, dentro de las horas fijadas al efecto —también hábiles—. Así, el abogado tendrá —en ciertos casos— varios días suplementarios si el vencimiento del plazo operase un viernes —o incluso un feriado anterior— (3).

En los procesos electrónicos, caracterizados por la posibilidad de ingresar al sitio web oficial de gestión judicial y enviar escritos telemáticos los 365 días del año y durante las 24 horas del día (v.gr., como ocurre en las provincias de Buenos Aires y San Luis), surge el interrogante sobre la necesidad de continuar manteniendo este

### { NOTAS }

**Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)** (\*) Abogado (Universidad Nacional de Mar del Plata). Mediador. Doctorando en Derecho. Secretario del Tribunal del Trabajo N° 4 de Mar del Plata. Vicepre-

sidente del Instituto Argentino de Derecho Procesal Informático.

(1) CAMPS, Carlos E., “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Anotado, co-

mentado y concordado”, Ed. AbeledoPerrot, 2012, t. I, p. 445.

(2) FENOCHIETTO, Carlos E., “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Comentado, anotado y concordado”, 6ª ed. actual. y ampl., Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002.

(3) CAMPS, Carlos E., “Código Procesal Civil...”, cit., t. I, p. 446.

instituto dentro de la estructura del proceso o si, muy por el contrario, resulta incompatible o desprovisto de fundamento frente a la accesibilidad e interacción *full time* con que se cuenta el expediente.

Durante la vigencia del expediente netamente físico, el tiempo de las actuaciones judiciales estaba necesariamente ligado al horario de funcionamiento de las oficinas jurisdiccionales, sobre todo en materia de escritos que, como regla general, no podían ser presentados fuera de esa franja horaria; era impensado impulsar el procedimiento mediante una petición judicial un sábado o un domingo, o un día de la semana a la noche o a la madrugada, y por más que quisiéramos no era factible.

La modernización de la justicia, la expansión de la informática jurídica y la creciente utilización del formato electrónico en el procedimiento cambiaron radicalmente muchos paradigmas, dando nacimiento a una multiplicidad de situaciones que pusieron en jaque muchos clásicos institutos o que llevaron a la necesidad de un replanteamiento de aquéllos.

El tiempo de los actos procesales es un claro ejemplo de ello, ya que con esta profunda innovación tecnológica ha sufrido una transformación radical, incluso contraria a previsiones de larga data en el orden procesal, como la realización de presentaciones en tiempo hábil bajo pena de nulidad (v.gr., arts. 152, Cód. Proc. Civ. y Com.; 152, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación Bs. As.; 152, Cód. Proc. Civ. y Com. San Luis; 152, Cód. Proc. Civ. y Com. Río Negro; 153, Cód. Proc. Civ. y Com. Santa Cruz, y 117, Cód. Proc. Civ. y Com. Tucumán).

En algunas jurisdicciones es común que se envíen escritos electrónicos en días u horas inhábiles.

Verbigracia, en la provincia de Buenos Aires, el Reglamento para las Presentaciones por Medios Electrónicos (Ac. 3886/2018) expresamente admite esta posibilidad, aclarando que si se realiza en tiempo inhábil, el cómputo del plazo para su proveimiento comenzará a partir del día y hora hábil siguiente (art. 7º). De forma semejante, en la provincia de San Luis, el ordenamiento procesal consagra que los escritos electrónicos podrán ser ingresados en cualquier día y hora y se proveerán en horario hábil inmediato posterior, salvo los que se decreten con habilitación de días y horas (art. 152, Cód. Proc. Civ. y Com. San Luis).

Estos enormes avances tecnológicos, entre otros loables beneficios, han permitido un sinceramiento del proceso en función de las modalidades de comunicación existentes en el mundo moderno y, fundamentalmente, una adecuación de los plazos procesales a las previsiones de la ley de fondo.

El art. 6º del Cód. Civ. y Com. prescribe: “El modo de contar los intervalos del derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo... En los plazos fijados en horas, a

contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente...”.

Asimismo, desde una mirada exclusivamente forense, la ampliación horaria significó un gran aliciente a la labor de todos los profesionales que intervienen en el proceso, ya que constituye una ventaja innegable poder mandar un escrito electrónico en cualquier momento del día, a toda hora y desde cualquier lugar, sin estar atado al horario de las dependencias judiciales ni a su ubicación, lo que ha llevado a cierto sector de la doctrina a sostener que desaparecieron las circunstancias que motivaron la aparición del plazo de gracia en el plano procesal.

Históricamente, la introducción del “plazo de gracia” en el régimen adjetivo encontró razón de ser en tres pilares fundamentales, a saber: i) la existencia de importantes distancias entre la dependencia judicial y el domicilio de las personas que normalmente litigan en ellas, muy común en las grandes ciudades o en aquellos departamentos judiciales cuya competencia comprende localidades distantes entre sí; ii) la necesidad de brindar cobijo a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que pudieren suceder (v.gr., tormentas, inundaciones, protestas sociales, embotellamiento de calles, autopistas o rutas, etc.); iii) la discrepancia existente entre el horario de atención de las oficinas judiciales y el modo de cómputo de los plazos previsto por la legislación civil.

Queda de manifiesto que con la aparición de los escritos electrónicos y la disponibilidad *full time* de los expedientes, el escenario procesal para la presentación de una petición judicial cambió totalmente, rompiéndose barreras territoriales y horarias propias de otras épocas, lo que no implica a la postre que no existan otros motivos inéditos de entidad suficiente, que veremos a lo largo del presente, para seguir manteniendo en el tiempo un instituto que fue visto con beneplácito en el ambiente jurídico y cuya implementación en nada afectó el normal desenvolvimiento del proceso, ni su dinámica.

Lo que nunca debe perderse de vista es que, siendo el plazo de gracia una concesión legal, el legislador es el único que se encuentra legitimado para regularlo, fijando su ámbito de aplicación y plena operatividad.

## II.2. Los regímenes de las provincias de San Luis y Mendoza

Las provincias de San Luis y Mendoza fueron pioneras en la incorporación de nuevas tecnologías al proceso y, junto a la provincia de Buenos Aires, detentan las legislaciones más avanzadas del país en la materia, por lo que constituyen un referente de innegable consulta frente a inquietudes normativas derivadas de la instrumentación del proceso electrónico.

Empero, sobre la temática que nos ocupa ocurre la particularidad de que existe un tratamiento desigual en tales jurisdicciones.

El art. 124 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la provincia de San Luis consagra expresamente el plazo de gracia, sin efectuar distinción alguna entre escritos físicos y escritos electrónicos, disponiendo: “...El escrito no presentado dentro del horario judicial

del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho. No podrán presentarse escritos en el domicilio de los secretarios, salvo casos que requieran inmediata atención, debiendo el secretario ponerlos a consideración del juez por el medio más rápido posible...”.

A su turno, el Reglamento General de Expediente Electrónico (Ac. 61/2017) agrega que “ los Sres. Profesionales deberán adoptar las previsiones necesarias para que las presentaciones que pretendan ingresar vía web en el plazo de gracia que prevé el art. 124 del Cód. Proc. Civ. y Com., ingresen dentro del horario establecido al efecto, a los fines de evitar la extemporaneidad de las mismas, por eventuales contingencias tecnológicas” (art. 23, RGEE).

Como verán, del juego armónico de ambos preceptos surge claro que en San Luis es plenamente válido enviar escritos electrónicos valiéndose del plazo de gracia, instituto que a su vez se transforma en una herramienta sumamente útil para superar eventuales contingencias tecnológicas.

Por su parte, el art. 61 del Cód. Proc. Civ., Com. y Tributario de la provincia de Mendoza realiza un distingo según se trate de escritos presentados en soporte papel o de escritos electrónicos en expedientes digitales, admitiendo el plazo de gracia únicamente en el primer supuesto.

El texto aludido, en su parte pertinente, reza: “...El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato posterior y dentro de las dos [2] primeras horas del despacho. No regirá el plazo de gracia en el supuesto de presentación de escritos electrónicos en el expediente digital, cuando el sistema funcione las veinticuatro [24] horas”.

## II.3. La visión de la doctrina (contextualizada al Código Procesal bonaerense)

Bielli y Nizzo, al analizar el nuevo régimen de presentaciones electrónicas instaurado por el Ac. 3886/2018, pusieron énfasis en la necesidad de evaluar *de lege ferenda* la conveniencia de mantener en el ordenamiento ritual el “plazo de gracia” para la presentación de escritos con vencimientos, contemplado actualmente en el último párrafo del art. 124 del Cód. Proc. Civ. y Com. bonaerense (4).

A su vez, posteriormente, hicieron hincapié en los múltiples inconvenientes que genera la implementación parcializada —y, muchas veces, de manera precaria— de diversos aspectos informáticos al expediente judicial, a través de acuerdos y resoluciones dictados por los Superiores Tribunales de cada jurisdicción, lo que revela inexorablemente que es preciso realizar una reforma de carácter legal e integral que contemple todos y cada uno de los aspectos que hacen al expediente electrónico. Para ello no es sólo imperiosa la reformulación de las formalidades del expediente (foliatura, compaginación de documentos, identificación, etc.), sino también de otros institutos tales como el “plazo de gracia” para la presentación de escritos judiciales con vencimiento, entre otros (5).

Quadri refiere que el Código Procesal Civil y Comercial pivotea sobre el expediente

en papel, pero el Reglamento de Presentaciones por Medios Electrónicos lo ha atomizado: algunas cuestiones quedan en papel y otras no, lo que trae problemas sistémicos. Asimismo, se pregunta qué sentido tiene seguir manteniendo el plazo de gracia del art. 124 si se pueden presentar escritos durante todo el día (6).

Giannini comparte dicha tesis, agregando que, hasta que ello no ocurra, es imposible desconocer el texto expreso de la ley a partir de la falta de actualidad de los motivos por los que fuera oportunamente aprobada, en especial cuando dicha interpretación termina privando a las partes de un instrumento que es esencial para la preservación de la garantía del debido proceso (7).

## II.4. Algunos argumentos a favor del plazo de gracia

El envío de escritos electrónicos mediante un servidor web que *prima facie* se encuentra disponible los 365 días del año y durante las 24 horas del día presenta incalculables beneficios en la gestión diaria de procesos electrónicos, pero, como todo sistema informático, no está exento de contingencias particulares o generales que obstan a su debido uso o funcionamiento.

Todos nosotros somos usuarios de instrumentos tecnológicos y de redes de comunicación y, como tales, sabemos que estamos constantemente expuestos a factores ajenos a nuestra voluntad que pueden frustrar o impedir la utilización de aquéllos, siendo las variables innumerables.

En ese sentido, a modo de ejemplo, podemos vernos imposibilitados de ingresar a una red social, al *home banking* o a cualquier dominio web de nuestro interés, o de hacer una llamada por celular, mandar un mensaje multimedia o un correo electrónico, o simplemente ver una serie en Netflix; las variables son muchísimas, ya que podemos ser víctimas de un hurto o un robo, olvidarnos un *password*, sufrir un corte de luz o de internet general o particular, experimentar un desperfecto técnico e inclusive intentar ingresar a un sitio web caído o que se encuentra bajo tareas de mantenimiento, entre muchos otros.

Los poderosos sistemas informáticos de gestión de expedientes, al igual que cualquier instrumento tecnológico o red de comunicación, no son infalibles y están expuestos a las mismas eventualidades examinadas.

Para ser realistas, con las salvedades del caso, es común que en determinadas épocas del año estemos expuestos a mayores cortes de luz, como ocurre en asientos judiciales superpoblados como Capital Federal o el Gran Buenos Aires; con la inseguridad reinante es probable que en algún momento seamos víctimas de un ilícito (v.gr., robo o hurto de nuestra computadora, *notebook* o *tablet*); con el aumento de usuarios de internet, es sabido que la capacidad de las operadoras del servicio en nuestro país está sobrepasada y en algún momento colapsa y se corta; es habitual que todo servidor web sea sometido a tareas de mantenimiento para garantizar su fluidez y correcto funcionamiento; con la creciente utilización de contraseñas en todo lo que hacemos en la red, es hasta normal que las confundamos u olvidemos; también puede ocurrir que el CPU, el monitor, el *scanner* o el *token* dejen

## { NOTAS }

(4) BIELLI, Gastón E. - NIZZO, Andrés L., “El nuevo régimen de presentaciones electrónicas”, LLBA 2018 (abril), 1; AR/DOC/602/2018.

(5) BIELLI, Gastón E. - NIZZO, Andrés L., “Pautas

generales para la implementación del expediente judicial electrónico en aquellas jurisdicciones que aún no lo han consagrado”, Sup. Esp.: “Legal Tech”, 19, 2018 (noviembre), 05/11/2018; AR/DOC/2372/2018.

(6) QUADRI, Gabriel H., “Reglamento para Presentaciones por Medios Electrónicos. Indefiniciones y vaivenes en el sendero hacia el expediente digital”, LLBA 2018 (abril), 5; AR/DOC/659/2018.

(7) GIANNINI, Leandro J., “La aplicación del ‘plazo de gracia’ a las presentaciones electrónicas en la provincia de Buenos Aires”, LA LEY, 2018-D, 423; RCyS 2018-XI, 223; AR/DOC/1722/2018.

de funcionar en el momento menos apropiado, y que no estemos en condiciones de superar dicho incidente; es factible que el sitio web judicial oficial en algún momento experimente ralentización o sufra cortes imprevistos, por minutos o por horas; es viable que algún usuario sea sujeto pasivo de algún tipo de error en el sistema y que no se encuentre en un horario o día hábil para recibir asistencia a través de las líneas asignadas al efecto, etc.

Todas estas situaciones, impensadas durante la vigencia del clásico papel o sin tanta incidencia en la actuación judicial tradicional, constituyen una realidad del uso de las herramientas tecnológicas modernas y, como tales, no pueden recibir la espalda del derecho procesal, que ingeniosamente podría cobijarlas manteniendo la vigencia del plazo de gracia en los procesos electrónicos. En rigor de verdad, los supuestos enunciados no dejan de ser acontecimientos de caso fortuito o fuerza mayor, cuyo resguardo ya constituía uno de los pilares basilares de este instituto, por lo que únicamente se estarían variando los motivos y no su esencia.

Valiéndose de este beneficio legal, el usuario que padezca un inconveniente de esta naturaleza contará de todas formas con un plazo de gracia para efectuar la presentación judicial en tiempo y forma, superándose de esa manera cualquier contingencia que pudiera ocurrir durante la vigencia del plazo de ley, sin necesidad de recurrir a planteo judicial alguno, con el desgaste jurisdiccional que ello implica.

Imaginemos que un día de la semana acontece un corte de servicio generalizado que impide enviar escritos electrónicos durante gran parte del día, frente a lo cual se nos plantean los siguientes interrogantes: ¿Cuántas veces al día y hasta qué hora tienen que intentar ingresar al sistema los usuarios para poder enviar la petición digital, a sabiendas de que no tienen plazo de gracia? ¿Cuántos planteos de suspensión de términos se recibirán en toda la jurisdicción, ante la duda de que el Supremo Tribunal se expida de oficio —o no— al respecto? ¿Cuántas resoluciones judiciales se van a tener que dictar para subsanar tales situaciones?

La respuesta es, sin dudas: muchísimas, destinando recursos técnicos y humanos a tareas que pueden ser normativamente previstas de otra manera.

Lo mismo ocurriría en el caso de que deban efectuarse tareas de mantenimiento en la red y ésta no pueda utilizarse durante determinadas horas del día, pues alguna parte podría argumentar alguna afectación a sus derechos y al plazo legal —total— conferido al efecto, producto de la interrupción del sitio web, dando lugar a planteos de idéntico tenor.

Ni hablar de otros supuestos de menor entidad (v.gr., robo, hurto, pérdida de *token*, desperfectos técnicos, cortes de luz, internet, etc.), que, como vimos, pueden existir tranquilamente, y que encima exigirán un despliegue probatorio innecesario y generarán una incertidumbre jurídica que sólo va a cesar cuando el juez se expida al respecto y dicha resolución quede firme.

Por otro lado, sería al menos criticable que, luego del enorme avance operado al adecuar el régimen procesal al modo de cómputo de plazos previsto por la legislación de fondo, le neguemos al justiciable la posibilidad de subsanar cualquier eventualidad que pudiere ocurrir con el sistema informático o con los instrumentos electró-

nicos utilizados al efecto, y que implique en los hechos una disminución patente y real del plazo de ley, incompatible con la eficacia del proceso electrónico, obligándolo a efectuar planteos judiciales, que quién sabe cómo serán resueltos y que incluso pueden dar lugar a soluciones contradictorias según el punto de vista y la formación de cada magistrado, favoreciendo la inseguridad jurídica y el dislate procesal.

### III. El régimen legal bonaerense

#### III.1. El texto vigente

El art. 124 del Cód. Proc. Civ. y Com., en su parte pertinente, establece: “...El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato y dentro de las cuatro primeras horas del despacho”.

El referido precepto fue introducido por la ley 13.708, que sustituyó el texto de la norma y surgió ante la necesidad de tutelar situaciones especiales que pudieran suceder en el curso de la mañana y que fueran susceptibles de incidir sobre la presentación de escritos judiciales en día y horario hábil.

Para entender el porqué de la reforma, debemos conocer qué supuestos buscaron amparar con la extensión del plazo, y para ello resultan más que elocuentes los fundamentos expuestos por los propios legisladores en el proyecto, a saber:

“...Si bien es cierto que la norma amplía en definitiva el plazo regular establecido para cada trámite, también resulta necesario reconocer que, en ciertas circunstancias, pueden surgir obstáculos o impedimentos insalvables capaces de frustrar dicha posibilidad, como cuando, v.gr., ocurre un accidente *in itinere* o sobreviene una dificultad física que impide acceder a los estrados judiciales o a las oficinas administrativas, en debido tiempo. Esto precisamente, se observa con frecuencia, en particular, en los tribunales o juzgados de las zonas más densamente pobladas (v.gr., Gran Buenos Aires) donde los letrados desenvuelven su actividad bajo el apremio del reloj, con dificultades con el tránsito urbano, encontrándose muchas veces con protestas sociales que cortan las principales arterias y caminos o cuando deben recorrer mayores distancias para llegar a la sede de los organismos jurisdiccionales, y también suele advertirse en el interior bonaerense, donde las condiciones climáticas (tormentas, inundaciones, bancos de niebla, etc.) adquieren notoria influencia en el correcto cálculo de tiempos y distancias. No son pocos los lamentables antecedentes de graves accidentes incluso de consecuencias fatales o irreparables para profesionales y partes interesadas, producidos en el afán de arribar dentro del reducido plazo de gracia... Se podrá argüir que los términos procesales y de procedimiento son por lo general perentorios, y que, en consecuencia, los profesionales deben prever con la suficiente anticipación el vencimiento de aquéllos, pero lamentablemente, la experiencia nos demuestra otra cosa, máxime teniendo en cuenta la modalidad imperante en regiones donde la proximidad de los departamentos judiciales, el abogado, contador, martillero, perito, etc., suelen atender asuntos radicados en distintas jurisdicciones, lo que obliga a un permanente deambular, y paralelamente, donde no existe esa proximidad, el traslado al juzgado, tribunal u oficina administrativa equivale a un mayor recorrido geográfico. Teniendo en cuenta que por imperio del art. 24 del Cód. Civil, los plazos en días corren desde la me-

dianoche en que termina el día de su fecha hasta la medianoche del día en que vencen, la propuesta modificatoria resuelve el problema que crea la limitación de los horarios de tribunales...”.

La redacción actual de la norma bajo examen fue incorporada en el año 2007; en tal momento no existían las presentaciones electrónicas, cuyo debut en el escenario bonaerense tuvo lugar por vía reglamentaria recién en el año 2012, con la res. 1827/2012, posteriormente complementada por la res. 3415/2012, que sentaron las bases necesarias para la llegada del Ac. 3886/2018, que monopolizó su regulación.

#### III.2. El proyecto de reforma

El art. 117 del proyecto de reforma del Código Procesal Civil y Comercial expresamente admite la plena vigencia del plazo de gracia para el envío de escritos electrónicos, enterrando cualquier discusión que pudiere existir sobre su aplicabilidad.

De tal forma, establece: “Las presentaciones electrónicas se tendrán por efectuadas en la fecha y hora que se registre en el sistema informático. El cargo puesto al pie de los escritos en papel o documentación presentada en papel será autorizado por el secretario, prosecretario, oficial mayor o el oficial primero. El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato y dentro de las cuatro [4] primeras horas del despacho, cualquiera sea la forma de su presentación, en papel o digital”.

### IV. Análisis del fallo en comentario

#### IV.1. Los antecedentes

El recurrente interpuso un recurso de reposición contra la providencia dictada por la Alzada, que concedió el recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto electrónicamente por la demandada, solicitando que se la deje sin efecto y en consecuencia se rechace el recurso interpuesto por la accionada, por resultar extemporáneo, atento a que fue interpuesto dentro del plazo de gracia (art. 124 del Cód. Proc. Civ. y Com.).

A tal efecto, el impugnante expone que el mentado instituto viene previsto para los escritos físicos que deben entregarse en horario judicial, y no para las presentaciones electrónicas, las que pueden presentarse en cualquier momento, incluso en tiempo inhábil, no estando limitadas por el horario judicial o de despacho, no teniendo limitación alguna en relación con el cumplimiento total del plazo en el cual debe cumplirse un determinado acto procesal.

Además, alega que el criterio expuesto no importa violación a ninguna garantía constitucional, ni al derecho de defensa, ya que no se le impide el ejercicio de ningún acto procesal, posibilitándosele por el contrario en el caso de la presentación electrónica su entrega digital aun en tiempo inhábil. Tampoco se trata —continúa— de una interpretación restrictiva que impida el acceso a la justicia imbuida de un excesivo rigor formal, porque la previsión es clara y tiene sentido únicamente para los escritos que en formato papel deben presentarse en la Mesa de Entradas del Juzgado, ya que extenderlo a las presentaciones electrónicas carece de sentido alguno y ello sí otorgaría a los que tienen tal posibilidad un “plus” que crearía una desigualdad, alongando el plazo sin justificación alguna, desconociendo la *ratio legis* de la previsión contenida en el ordenamiento adjetivo.

Corrido el traslado de rigor, la Fiscalía de Estado de la provincia consideró erróneo que las presentaciones electrónicas se encuentren excluidas del plazo previsto en el

art. 124, párr. 4º, del Cód. Proc. Civ. y Com., señalando lo absurdo del planteo efectuado que llevaría a cercenar el derecho allí instaurado, ya que, entonces, quien presente electrónicamente un escrito estaría en desventaja respecto de quien lo lleve en formato papel.

#### IV.2. La resolución de la Alzada

La sala I de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón, sin perjuicio de desechar la admisibilidad formal del recurso, estimó menester efectuar algunas consideraciones sobre la cuestión.

En primer lugar, señaló que —en principio— corresponde al legislador evaluar la conveniencia de mantener —o no— en el ordenamiento ritual el “plazo de gracia” para la presentación de escritos con vencimiento, previsto tal como lo establece el art. 124 de nuestro ordenamiento procesal aplicado en la especie (tanto en la concesión del recurso ahora cuestionado como al tener por contestado el traslado de la reposición articulada), y ello considerando la generalización del uso de las presentaciones electrónicas.

En segundo lugar, recordó que, tal como establece la norma procesal —a partir de su última reforma—, ha de considerarse que el escrito “no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato y dentro de las cuatro primeras horas del despacho”.

Y, finalmente, ponderó la situación de quien actuó en el proceso conforme a los presupuestos procesales vigentes, amparado por la confianza que confiere una disposición clara y precisa del legislador, no modificada (ni total, ni parcialmente, frente a ningún supuesto) por la reglamentación vigente de las presentaciones electrónicas, por lo que no puede entenderse inaplicable “el plazo de gracia” a supuestos como los aquí considerados.

Por tales fundamentos, rechazó la reposición deducida, sin costas en atención al carácter del temperamento atacado, lo opinable y novedoso de la materia puesta a consideración y el modo en que se resuelve.

#### IV.3. Lo meritorio del fallo (una decisión basada en el respeto de las formas)

La Alzada, con muy buen tino, no dejó pasar la oportunidad para enaltecer la legalidad y la razonabilidad de las formas procesales, cobijándose en las normas del Código ritual y en los principios generales que invisten al proceso, para zanjar cualquier tipo de duda que pudiera suscitarse sobre la aplicabilidad del plazo de gracia a las presentaciones electrónicas.

Esta necesidad de que el proceso se desenvuelva con sujeción a determinadas reglas preestablecidas es innata a la propia naturaleza de los ordenamientos procesales, que fueron ideados con la finalidad de servir de guía para el juez y para las partes, quienes mediante él conocen de antemano cómo tienen que hacer valer sus derechos en sede judicial, cuáles son los cauces que necesariamente tienen que transitar, sus deberes, sus obligaciones, sus derechos y las consecuencias de su actuación.

Entonces, las formas procesales no sólo adquieren una especial relevancia como condición de existencia de ciertos actos del proceso (*ad solemnitatem*) y/o para la constatación de hechos o actos que sirven de basamento a la pretensión (*ad probationem*), sino que también juegan un rol preponderante para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las partes, de los profesionales que las asisten y de todo aquel que deba actuar ante los estrados judiciales (8).

### { NOTAS }

(8) ORDÓÑEZ, Carlos J., “Documentación física y proceso electrónico. Un terreno sinuoso para la prác-

tica forense bonaerense”, LLBA 2018 (octubre), 5; AR/DOC/2075/2018.

En ese orden de ideas, siendo el plazo de gracia una concesión legal establecida en beneficio de asegurar la postulación temporánea de escritos judiciales con vencimiento, en cuya esencia yace la praxis de la defensa en juicio, no puede ser interpretado restrictivamente en detrimento de otras modalidades de presentación de aquéllos (v.gr., por vía informática), máxime cuando ese distingo no es efectuado por la norma, ni mucho menos por la reglamentación.

Bajo la bandera de lo electrónico, no podemos borrar con el codo disposiciones contenidas en el ordenamiento ritual; hay que ser muy cuidadosos en esta tarea armonizadora e integradora y, en caso de duda, velar por su mantenimiento, pues su desapego o desatención puede traducirse en menoscabos de garantías constitucionales. Hay que ser cautelosos con las interpretaciones del nuevo régimen electrónico y concebirlo, junto al Código ritual, como un todo inescindible, garantizando la máxima eficacia del proceso (9).

Como sabiamente indica Camps, las bondades y ventajas —en abstracto— del proceso electrónico no justifican que se echen a andar mecanismos rituales digitales que desconozcan las básicas garantías de defensa en juicio o que tornen el trámite menos eficaz (10). El prestigioso autor citado participa de la idea de la necesidad de cambiar el paradigma, pero también está convencido de que la tarea no es simple y que requiere de un tiempo de internalización de normas, prácticas, de una nueva generación de hábitos. El paso a la dimensión digital del proceso no puede ser concebido como una fuente de trampas arteras en las que se vean sacrificadas —a partir de sanciones desproporcionadas— las básicas garantías del debido proceso (11).

Justamente por tales motivos, enaltecer que, en el actual diseño judicial bonaerense, no rige el plazo de gracia para el envío de escritos electrónicos conspira contra la eficacia del proceso y atenta contra la legalidad misma del procedimiento, tiéndolo de arbitrariedad, discrecionalidad e irrazonabilidad.

## V. Conclusiones

Los avatares del proceso moderno y la incidencia de la tecnología en su tramitación día tras día nos proponen nuevos desafíos en los pasillos tribunales. Lo novedoso de la temática, la gran cantidad de reglamentaciones dictadas en su consecuencia y la inexistencia generalizada de una reforma integral de los ordenamientos adjetivos proporcionan los aditamentos necesarios para generar un escenario procesal en ebullición.

Las especulaciones de la doctrina sobre las dificultades que traería aparejadas el cambio de formato y de paradigma pasaron a convertirse en una realidad que debemos sobrellevar con éxito.

Las enormes ventajas que nos ofrecen las poderosas herramientas informáticas encuentran su “talón de Aquiles” en la disímil aplicación que efectúan los operadores judiciales, muchas veces en detrimento de garantías elementales del procedimiento y del derecho de defensa de

las partes; pero lejos de resignarnos a estas situaciones debemos empoderarnos con el cambio, contribuyendo a sentar los cimientos necesarios para la evolución del proceso y su adecuación a las nuevas tecnologías, pero siempre desde el plano del derecho procesal.

La rectitud del procedimiento y la legalidad del debate deben ser el norte que debe guiar cualquier tipo de incertidumbre que nazca en este largo sendero de transición hacia el proceso electrónico, cuyo desarrollo debe verse enriquecido con la difusión y el conocimiento de las reglas y principios propios que lo caracterizan.

En esa línea situamos al precedente en comentario, que acertadamente se aboca al tratamiento de la temática objeto del recurso, despejando cualquier tipo de duda que pudiere suscitarse en cuanto a la aplicación del plazo de gracia a las presentaciones electrónicas. ●

Cita on line: AR/DOC/2577/2018

## { NOTAS }

(9) ORDÓÑEZ, Carlos J., *idem*.

(10) CAMPS, Carlos E., “El proceso electrónico y el

derecho procesal electrónico”, Foro de Derecho Procesal Electrónico, [https://e-procesal.com/el-proceso-](https://e-procesal.com/el-proceso-electronico-y-el-derecho-procesal-electronico-1764)

[electronico-y-el-derecho-procesal-electronico-1764](https://e-procesal.com/el-proceso-electronico-y-el-derecho-procesal-electronico-1764).

(11) CAMPS, Carlos E., “Copias digitalizadas para

traslado y exceso ritual”, LA LEY, 2016-D, 513; AR/DOC/2228/2016.

## JURISPRUDENCIA

### Responsabilidad del Estado

**Suicidio del interno carcelario. Arbitrariedad del rechazo de la demanda. Deber de seguridad. Disidencia. Writ of certiorari.**

**Hechos:** Los padres de un joven que ingresó al complejo carcelario de Ezeiza y se suicidó 13 días después demandaron al Estado Nacional por los daños sufridos. En ambas instancias la decisión fue el rechazo de la pretensión. Interpuesto recurso extraordinario y la queja ante su denegación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto el fallo.

La sentencia que rechazó la demanda contra el Estado Nacional a raíz del suicidio de un joven que había ingresado a un complejo penitenciario debe ser dejada sin efecto, pues el juzgador omitió considerar acabadamente si el trato médico y disciplinario proferido al interno de 19 años, que ingresaba por primera vez al sistema carcelario para adultos y presentaba indicadores de trastornos psicológicos y problemas de adicción a sustancias psicoactivas, importó un incumplimiento del deber de custodia adecuada del Estado que contribuyó o permitió su muerte. (Del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte, por mayoría, hace suyo).

121.576 — CS, 30/10/2018. - H., M. A. y otro c. EN - Servicio Penitenciario Federal s/ daños y perjuicios.

[Cita on line: AR/JUR/53460/2018]

#### Dictamen del Procurador Fiscal

- I -

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que resolvió que el Estado Nacional no debe responder por los daños y perjuicios causados por la muerte del hijo de los actores en el Complejo Penitenciario Federal Ezeiza (fs. 321/324 del expediente principal, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

El tribunal relató que el causante ingresó al establecimiento el 16 de junio de 2007 por haber sido detenido por el delito de robo en grado de tentativa. El 28 de junio de 2007 fue encontrado por el personal del Servicio Penitenciario Federal ahorcado mediante un lazo que lo sujetaba del cuello a la reja de la ventana de la celda en la que estaba alojado.

En primer término, la Cámara adujo que según se desprende de la causa penal tramitada ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora, que se encuentra agregada a las presentes actuaciones (expte. FLP 55.005.029/2007, “N.N. s/ muerte por causa dudosa”), la muerte del hijo de los actores fue resultado de un acto de suicidio.

En segundo término, señaló que, pese a que el suicidio sea un acto voluntario, ello no impide que pueda atribuirse responsabilidad al Estado pues un incumplimiento del Servicio Penitenciario Federal puede facilitar o permitir su comisión.

En ese marco, analizó la conducta de la demandada y resolvió que no se había configurado una falta de servicio. Por un lado, ponderó que el recluso fue sometido a una evaluación médica al ingresar al complejo penitenciario, que no arrojó resultados psicológicos negativos. Añadió que estuvo privado de su libertad en ese establecimiento únicamente durante trece días, por lo que resulta razonable que no se haya realizado un segundo examen médico.

Por otro lado, entendió que la demandada cumplió con diligencia sus tareas de vigilancia. Al respecto, indicó que el celador del pabellón vio con vida al causante a las 18:00 horas. Luego, a las 19:55 horas, tras el cambio de guardia, otro agente encontró al recluso sin vida cuando realizaba el control de rutina. El tribunal interpretó que la frecuencia de los controles era razonable y satisfacía el deber de custodia.

Por último, diferenció este caso de aquellos otros en los que la Corte Suprema responsabilizó al Estado por el suicidio de personas bajo su custodia. En ese sentido, señaló que en aquellos supuestos los hechos eran distintos pues en esos casos se había comprobado que el recluso requería tratamiento psicológico, había tenido intentos anteriores de suicidio o había solicitado el traslado de pabellón, entre otras circunstancias fácticas.

- II -

Disconformes con ese pronunciamiento, los actores interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 331/348), cuyo rechazo (fs. 358) motivó la queja en examen (fs. 50/54 del cuaderno correspondiente).

Los actores alegan que la sentencia impugnada es arbitraria.

Indican que su hijo era menor de edad y estaba alojado en el complejo penitenciario a pesar de no haber sido condenado. Entienden que las circunstancias de detención y el incumplimiento con deberes específicos por parte del Servicio Penitenciario Federal facilitaron su muerte.

En primer lugar, señalan que la ley 20.416 prevé que el Servicio Penitenciario Federal es una fuerza de seguridad destinada a la custodia y guarda de quienes se encuentran privados de su libertad. Subrayan que ese deber incluye la obligación de preservar la salud de los detenidos. Argumentan que, sin embargo, el examen médico que tuvo lugar en el momento de ingreso al establecimiento se realizó de modo irregular en violación de la mencionada ley. Puntualizan que no se efectuó un diagnóstico de la salud mental del recluso. Afirman que un examen físico y psíquico adecuado habría permitido tomar conocimiento de la inminencia de las conductas autolesivas. Añaden que ese examen era especialmente relevante dado que el detenido exhibía cicatrices de lesiones autoinfligidas.

En segundo lugar, destacan el efecto de deterioro que produce la privación de la libertad y las graves deficiencias que presenta el sistema carcelario argentino en la actualidad. Consideran que esas condiciones aumentan las probabilidades de suicidio. En ese contexto, aducen que el derecho de la persona detenida a vivir en condiciones compatibles con su dignidad personal y a la integridad personal exige programas específicos para prevenir sucesos violentos como el de autos.

Concluyen que una vigilancia permanente o frecuente y la realización de un examen psíquico adecuado habrían sido eficaces para impedir el desenlace fatal.

- III -

Tal como ha dicho la Corte Suprema, el examen de las normas de derecho común y la apreciación de la prueba constituyen, como principio, facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos 327:5356, “Pradera del Sol”, entre otros), salvo que el tribunal superior de la causa no examine adecuadamente los aspectos que el caso suscita, efectúe apreciaciones dogmáticas o el pronunciamiento no constituye una derivación razonada del derecho vigente (Fallos 333:2426, “P. de P.”; S.C., S. 536, L. XIV, “Sosa, Nimia Jorgelina c. Estado Nacional s/ daños y perjuicios”, sentencia del 4 de junio de 2013; entre muchos).

Estas circunstancias excepcionales se encuentran presente en el *sub lite* puesto que la sentencia impugnada efectúa una valoración dogmática de los aspectos que el caso suscita y no configura una aplicación razonada de las normas que regulan los deberes del Estado Nacional a las circunstancias comprobadas de la causa.

Por lo tanto, el recurso de queja es procedente.

- IV -

Cabe recordar que la Corte Suprema expuso que quien contrae la obligación de prestar un servicio —en el caso, la custodia de un interno— lo debe hacer en condiciones adecuadas para cumplir el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que cause su incumplimiento o ejecución irregular (Fallos 333:2426, “P. de P.”; S.C., S. 536, L. XLIV, “Sosa, Nimia Jorgelina c. Estado Nacional s/ daños y perjuicios”, sentencia del 4 de junio de 2013; entre otros). En particular, ha precisado que el Estado incurre en responsabilidad cuando se verifica una falta de servicio, y cuando esta contribuye o permite que se produzca el desenlace fatal (doctr. Fallos 333:2426; S.C., S. 536, L. XIV, “Sosa, Nimia Jorgelina c. Estado Nacional s/ daños y perjuicios”, sentencia del 4 de junio de 2013; S.C., P. 1173, L. XLIII, “Perea de Romero, Gladys Toribia c. Provincia de Córdoba”, sentencia del 4 de junio de 2013).

En el caso, el tribunal apelado tuvo por satisfecho el deber de custodia sobre la base del examen médico que se realizó al interno al momento de ingresar al establecimiento penitenciario y de la frecuencia con la que se efectuaban las rondas de control de los internos. Sin embargo, esa conclusión está fundada en una apreciación dogmática de las normas que regulan las obligaciones del Servicio Penitenciario Federal y de las constancias de la causa.

La Corte Suprema expuso que el artículo 18 de la Constitución Nacional establece que las cárceles tengan como propósito fundamental la seguridad y no el castigo de los reos detenidos en ellas. Sobre esa base, afirmó que la norma constitucional impone “al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral” (Fallos 318:2002, “Badín”, considerando 3°).

En este sentido, la Ley 20.416 del Servicio Penitenciario Federal dispone expresamente que ese organismo debe velar por la seguridad y custodia de las personas sometidas a proceso procurando que el régimen carcelario contribuya a preservar o mejorar la salud física y mental de los internos (art. 5°, inc. a). En ese marco, el Reglamento General de Procesados (decreto 303/1996), que es aplicable a quienes se encuentran alojados en unidades carcelarias dependientes de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, prevé que, cuando un interno ingrese a un establecimiento penitenciario, un médico lo examinará para certificar su estado general y dispensarle, si correspondiere, el tratamiento necesario (art. 16). Puntualiza que deben registrarse las lesiones, los signos de deterioro físico y psíquico y de ingesta de estupefacientes. A su vez, consagra el derecho a la salud de los internos y especifica que se les debe brindar oportuna asistencia médica gratuita (art. 85).

En la misma dirección, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977) establecen estándares similares con relación con la atención médica dentro de las cárceles. Corresponde recordar que, de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema, estas reglas “configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención” (Fallos 328:1146, “Verbitsky”, acápite XII). De acuerdo con este instrumento, el equipo médico debe velar por la salud física y mental de los reclusos y especifica que un médico debe examinar a cada recluso tras su ingreso a efectos de determinar la existencia de una enfermedad física o mental y tomar las medidas necesarias (reglas 24 y 25; en sentido similar ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 1/08, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, principios IX y X). Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos revisadas por la Asamblea General de Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2015 mantienen estos estándares en la nueva regla 30.

Del examen médico de ingreso realizado al hijo de los actores surge que en esa oportunidad se registró que el joven presentaba cicatrices en el antebrazo y que era adicto a la pasta base de cocaína (fs. 21 y 22, expte. FLP 55.005.029/2007). Con relación con las cicatrices que exhibía en el brazo, el informe de la autopsia efectuada por la morgue judicial describe que se trataba de lesiones que el individuo se había inferido a sí mismo (fs. 57, expte. FLP 55.005.029/2007). El informe concluye

que las lesiones observadas son comunes en las personas con trastornos del control de los impulsos y que es frecuente que estos sujetos se lesionen en situaciones de encierro (fs. 58 y 59, expte. FLP 55.005.029/2007). En el mismo sentido, la sentencia dictada en el marco de la causa donde se investigó la muerte del causante concluyó que el joven “presentaba lesiones de antigua data en el antebrazo izquierdo compatibles con cortes autoinflingidos propios de sujetos con trastornos del control de los impulsos y bajo umbral de tolerancia a la frustración, por lo que ello sumado a su juventud y el encierro carcelario que sufría, bien pudieron determinarlo a tomar la decisión de terminar con su vida” (fs. 169, expte. FLP 55.005.029/2007).

En este contexto, entiendo que, si bien el *a quo* advirtió acertadamente que se le realizó un examen médico al interno al momento del ingreso, omitió ponderar si fue adecuado a fin de cumplir con el deber de preservar su salud física y mental en los términos del artículo 5°, inciso a, de la citada Ley 20.416 del Servicio Penitenciario Federal y de la restante normativa citada. En especial, advierto que, si bien se registró en la ficha médica que el joven presentaba cicatrices en el antebrazo, no fueron caracterizadas como signos de autolesión ni se les dio la entidad que tenían de acuerdo con el informe de la autopsia y la sentencia penal.

A mi modo de ver, el diagnóstico oportuno de los signos de autolesión, sumado a los problemas de adicción, debería haber conducido a la realización de un detenido examen psicológico. Ello habría permitido advertir o descartar los trastornos psicológicos, que, según el informe de la autopsia y la sentencia penal, son comunes en personas con esas características, que en situaciones de encierro pueden lesionarse a sí mismos. A su vez, ese examen habría posibilitado determinar si era necesario brindarle tratamientos médicos o de otra índole.

Contrariamente a lo expuesto, sin contar con un examen físico y psicológico exhaustivo y sin otorgarle un tratamiento médico adecuado, se le aplicó una sanción de aislamiento —por el término de 8 días— al día siguiente a su ingreso a la prisión. Su deceso tuvo lugar pocos días después de cumplida la sanción. La incidencia de la medida disciplinaria en ese desenlace no fue valorada por el *a quo*.

En este sentido, cabe advertir que en el marco de la sanción de aislamiento el Estado mantiene su deber de protección del derecho a la salud de los internos de acuerdo a la normativa vigente. Así, el Reglamento General de Procesados dispone que el sancionado debe ser visitado diariamente por un médico y que este debe informar por escrito si la corrección debe suspenderse o atenuarse por razones de salud (art. 72; ver además art. 73, y arts. 22, 36, 37, 56 y 57 del Reglamento de Disciplina para los Internos, decreto 18/1997). Por otra parte, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos establecen, entre otros estándares, que las penas de aislamiento solo se aplicarán cuando un médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que este puede soportarlo (regla 32.1). A su vez, prevén que un médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental (regla 32.3).

En suma, la decisión apelada omitió considerar acabadamente si el trato médico y disciplinario proferido al joven de diecinueve años, que ingresaba por primera vez a un complejo penitenciario para adultos y presentaba indicadores de trastornos psicológicos y problemas de adicción a sustancias psicoactivas, importó un incumplimiento del deber de custodia adecuada del Estado que contribuyó o permitió su muerte.

- V -

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones para que se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 14 de marzo de 2017. — *Victor Abramovich*.

Buenos Aires, octubre 30 de 2018.

*Considerando:*

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 56. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase. — *Ricardo L. Lorenzetti*. — *Elena I. Highton de Nolasco* (en disidencia). — *Juan C. Maqueda*. — *Carlos F. Rosenkrantz* (en disidencia). — *Horacio Rosatti*.

Disidencia del doctor *Rosenkrantz* y de la doctora *Highton de Nolasco*

*Considerando:*

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisilible (art. 280 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito de fs. 56. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese. — *Elena I. Highton de Nolasco*. — *Carlos F. Rosenkrantz*.

## Quiebra

**Conclusión por pago. Requisitos. Cancelación total.**

Para que opere la conclusión de la quiebra por pago del fallido, este debe efectuar la cancelación total no sólo de los créditos verificados, los gastos y costas devengadas; sino además el pago de los intereses suspendidos por la declaración de la falencia del deudor hasta el efectivo pago del capital.

121.577 — CNCom., sala E, 15/11/2018. - Yabra, Gustavo Simón s/ Quiebra.

[Cita on line: AR/JUR/60324/2018]

**2ª Instancia.** — Buenos Aires, noviembre 15 de 2018.

*Vistos:* 1. El fallido apeló la resolución dictada en fs. 1059/60, mediante la cual se rechazó el planteo que formuló para que se disponga el levantamiento de la quiebra (v. memorial obrante en fs. 1063/5 y su respuesta en fs. 1070).

2. La Sala comparte, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por la señora Representante del Ministerio Público ante esta Cámara en su dictamen de fs. 1076/7, a los que se remite por razones de brevedad.

En efecto, lo dicho por la apelante con relación al acreedor Bulos y el supuesto pago de un convenio en sede laboral que no alcanzara a cubrir la totalidad del crédito que aquí se verificó a su favor, no cumple

ni con los recaudos establecidos en la LCQ, 225 —avenimiento— ni en los previstos por la LCQ, 229 —carta de pago—; debiéndose señalar que, para el hipotético caso de pretenderse que su crédito sea considerado cancelado, el interesado debería ser, por lo menos, citado al juicio a los fines de que ejerza su derecho de defensa.

También corresponde destacar que el apelante omitió toda referencia a la liquidación de los créditos que la sindicatura formuló en los términos de la LCQ, 202, es decir a la actualización de las acreencias verificadas en la etapa concursal al día de la quiebra.

Y en lo que respecta específicamente al crédito privilegiado de la AFIP, se advierte una contradicción en las presentaciones realizadas por la deudora, pues mientras que en fs. 893 consignó la suma de \$6.250,56 como capital —que dio en dicho momento en pago—, luego, en su escrito de fs. 961 y sin mayores explicaciones, cuantificó ese mismo rubro en \$3.125,25, invocado los efectos de la quita del 50 % convenida en la propuesta de pago concursal para los acreedores quirografarios, y de la cual se excluía especialmente de sus alcances al Organismo Recaudador.

Por otra parte y respecto del devengamiento de los intereses frente a fondos aportados a la causa por el fallido o un tercero (y que no proviene del resultado de la realización de los bienes) para obtener la conclusión de la quiebra por pago total, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que los mismos deben ser abonados íntegramente según el derecho común, porque el medio de amortización ha sido de procedencia extraconcursal y, por ende, deben aplicarse las reglas también preconcursales (v. Quintana Ferreyra - Alberti, “Concursos”, T. III, p. 898 y sig., Astrea, 1990; CNCom., Sala E, “Jarak Vidoje s/ quiebra”, el 18/12/2008; *id.* “Merino, Juan s/ quiebra”, del 17/11/2004; *id.* Sala A, “Sabbatiello, Gerardo s/ quiebra”, del 29/02/2008; *id.* Sala B, “De Miguel, Pedro s/ quiebra”, del 16/03/2001).

En definitiva, el pago del fallido tendría el efecto de concluir la quiebra, pero para que ello ocurra se requiere la cancelación total no sólo de los créditos verificados, los gastos y costas devengadas, sino además el pago de los intereses suspendidos por la declaración de la falencia del deudor hasta el efectivo pago del capital.

En virtud de ello y aun cuando se juzgase procedente la conclusión de la quiebra por dos medios distintos (avenimiento y pago), la Sala no advierte que el recurrente haya demostrado que la satisfacción de la totalidad del pasivo se encuentre alcanzada.

Debe aquí puntualizarse que el cese del devengamiento de los intereses ocurre una vez que los acreedores se encuentran frente a la posibilidad concreta de percibir sus créditos, lo cual todavía no se ha verificado en el caso.

Consecuentemente la Sala juzga correcta la decisión de la magistrada de grado de desestimar, por el momento, el pedido de conclusión de la quiebra.

3. Por lo expuesto y acorde, en lo pertinente, con lo dictaminado por la señora Representante del Ministerio Público, se resuelve: desestimar el recurso deducido y confirmar la resolución apelada con los alcances señalados; sin imposición de costas atento la ausencia de contradictorio.

Notifíquese a la señora Representante del Ministerio Público en su despacho y, con su resultado, devuélvase, encomendándose a la juez de la primera instancia proveer las diligencias ulteriores (CPr. 36:1) y las notificaciones pertinentes. — *Hernán Moncla*. — *Ángel O. Sala*. — *Miguel F. Bargalló*.



## PANORAMA MENSUAL

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Arbitraria modificación del curso de los intereses. Afectación de la cosa juzgada**

La sentencia que, mediante aclaratoria, modificó el punto de partida de los intereses debidos por un rubro indemnizatorio —a partir de la decisión modificatoria y no desde el hecho— debe ser dejada sin efecto, pues la Cámara no corrigió algún concepto oscuro u omisión en su pronunciamiento, sino que, por el contrario, modificó un aspecto del fallo que no había merecido objeción ante esa instancia —y, por tanto, se encontraba firme y consentido—, menoscabando las garantías de los arts. 17 y 18 de la CN.

**CS, “Avendaño, Alejandra I. y otros c. Vidal, Marisa y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte)”, 30/10/2018.**

**Firmantes:** Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda (Ver su disidencia). — Carlos F. Rosenkrantz. — Horacio Rosatti (Ver su disidencia).

**Cita on line:** AR/JUR/53470/2018

**Imprescriptibilidad de los bienes del dominio público**

Si un predio pertenece al dominio público del Estado Nacional, y su administración y explotación corresponde a la Administración de Infraestructura Ferroviaria, es decir, está afectado a la prestación de un servicio público y se encuentra en zona de vía, debe rechazarse la prescripción adquisitiva pretendida, pues aun si se entendiera que el bien ha sido desafectado, la administración de los bienes inmuebles que se desafecten de la explotación ferroviaria debe quedar a cargo del organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros. (Del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo).

**CS, “Carranza, Amanda M. c. Ferrocarriles Argentinos - Estado Nacional - ADIF SE s/ acciones reales reivindicatoria - confesoria — posesoria”, 30/10/2018.**

**Firmantes:** Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda.

**Cita on line:** AR/JUR/53464/2018

**Exceso en el cumplimiento del deber de las fuerzas de seguridad. Incumplimiento de los requisitos del recurso extraordinario**

La queja debe ser desestimada si el recurso extraordinario, cuya denegación le dio origen, tendiente a la impugnación de la sentencia que confirmó el procesamiento sin prisión preventiva y modificó la calificación legal por el de homicidio agravado por la utilización de un arma de fuego en exceso del cumplimiento de un deber, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

**CS, “Chocobar, Luis O. y otros s/ incidente de recurso extraordinario”, 30/10/2018.**

**Firmantes:** Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda. — Carlos F. Rosenkrantz. — Horacio Rosatti.

**Cita on line:** AR/JUR/53454/2018

**Arresto domiciliario. Requisitos para su concesión. Delitos de lesa humanidad**

La concesión del arresto domiciliario por razones de salud —en el caso, respecto de un miembro de las fuerzas de seguridad condenado por delitos de lesa humanidad— es arbitraria en la medida en que no intervino el Cuerpo Médico Forense para dictaminar sobre el estado actual de aquel; por lo tanto, no se basó en estudios científicos que puedan entenderse suficientes. (De la doctrina de la Corte sentada en “Bergés, Jorge A.”, CS, Fallos 339:542, AR/JUR/16902/2016, a la cual remite).

**CS, “Etchecolatz, Miguel O. s/ incidente de prisión domiciliaria”, 30/10/2018.**

**Firmantes:** Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda. — Carlos F. Rosenkrantz (Ver su disidencia). — Horacio Rosatti.

**Cita on line:** AR/JUR/53450/2018

**Responsabilidad del Estado por suicidio**

La sentencia que rechazó la demanda contra el Estado Nacional a raíz del suicidio de un joven que había ingresado a un complejo penitenciario debe ser dejada sin efecto, pues el juzgador omitió considerar acabadamente si el trato médico y disciplinario proferido al interno de 19 años, que ingresaba por primera vez al sistema carcelario para adultos y presentaba indicadores de trastornos psicológicos y problemas de adicción a sustancias psicoactivas, importó un incumplimiento del deber de custodia adecuada del Estado que contribuyó o permitió su muerte. (Del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte, por mayoría, hace suyo).

**CS, “H., M. A. y otro c. Estado Nacional - Servicio Penitenciario Federal s/ daños y perjuicios”, 30/10/2018.**

**Firmantes:** Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco (Ver su disidencia). — Juan C. Maqueda. — Carlos F. Rosenkrantz (Ver su disidencia). — Horacio Rosatti.

**Cita on line:** AR/JUR/53460/2018

**Servicio penitenciario. Inaplicabilidad de la ley. Retiro por incapacidad**

El art. 1º de la ley 20.774 es inaplicable, si las lesiones incapacitantes sufridas por el agente del servicio penitenciario a raíz de un enfrentamiento con un delincuente fuera de la jurisdicción penitenciaria no fueron consecuencia inmediata del ejercicio de las funciones de seguridad, requisito necesario para obtener el beneficio especial del doble ascenso que consagra la norma. (De la doctrina de la Corte sentada en “Rojas, Rodolfo c. Estado Nacional - Ministerio de Justicia”, 16/09/2008, AR/JUR/7455/2008, a la cual remite).

**CS, “Jaques, Emilio C. c. Estado Nacional Argentino - Ministerio de Justicia - Servicio Penitenciario Nacional s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, 30/10/2018.**

**Firmantes:** Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda. — Carlos F. Rosenkrantz (Ver su disidencia).

**Cita on line:** AR/JUR/52542/2018

**Deuda pública**

La diversidad de trato entre los tenedores de bonos del tesoro en dólares —BONTES 12,125% 2005— que registraron sus acreencias antes del 30/04/2002 y aquellos que lo hicieron después de esa fecha —en el caso, casi dos años después—, a los primeros, exceptuándolos del diferimiento de pago de deuda pública por razones de salud y no así las de los otros, no se presenta como una discriminación que merezca reproche constitucional, sino como una razonable reglamentación de una diferente situación. (Del voto en disidencia de los Dres. Maqueda y Lorenzetti según la doctrina de la Corte sentada en “Paganini, María y otro”, CS, Fallos 333:847, AR/JUR/36651/2010, a la cual remiten. La mayoría declaró inadmisibles el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Proc. Civ. y Com.).

**CS, “Leyva, Ana Lidia de las Mercedes y otros c. Estado Nacional Ministerio de Economía y Finanzas Públicas s/ amparo ley 16.986”, 30/10/2018.**

**Firmantes:** Ricardo L. Lorenzetti (Ver su disidencia). — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda (Ver su disidencia). — Carlos F. Rosenkrantz. — Horacio Rosatti.

**Cita on line:** AR/JUR/56319/2018

**Adicional de pago único de la ley 26.773. Improcedencia respecto de los accidentes *in itinere***

La sentencia que aplicó al caso en el que un trabajador sufrió un accidente *in itinere* el art. 3º de la ley 26.773, que fija una compensación adicional de pago único “cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador”, debe ser dejada sin efecto, pues con sólo atenderse a la literalidad del precepto es posible concluir que la intención del legislador plasmada en la norma ha sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes *in itinere*.

**CS, “Martínez, Leonardo M. c. Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ accidente - ley especial”, 30/10/2018.**

**Firmantes:** Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda. — Horacio Rosatti (Ver su disidencia).

**Cita on line:** AR/JUR/52537/2018

**Adicional de pago único de la ley 26.773. Improcedencia respecto de los accidentes *in itinere***

El art. 3º de la ley 26.773, en cuanto establece que cuando un dependiente sufra un daño en el lugar de trabajo o mientras se encuentre a disposición del empleador percibirá una indemnización adicional de pago único, no es aplicable a los accidentes *in itinere*, pues la redacción de la norma no es confusa en absoluto y con sólo atenderse a su literalidad es posible concluir que la intención del legislador ha sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral. (De la doctrina de la Corte sentada en “Páez Alfonso, Matilde y otro”, 27/09/2018, AR/JUR/47567/2018, a la cual remite).

**CS, “Pezzarini, Juan Martín c. La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ accidente - ley especial”, 30/10/2018.**

**Firmantes:** Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda. — Carlos F. Rosenkrantz. — Horacio Rosatti.

**Cita on line:** AR/JUR/53449/2018

**Per saltum inadmisibile**

El recurso extraordinario por salto de instancia interpuesto en un juicio por simulación es inadmisibile, pues el apelante no cumplió con el límite de 27 renglones exigido por el art. 1º del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 ni con el tamaño de hoja, esto es A4, que surge del art. 3º de la Acordada 38/2011.

**CS, “Salinas, Teresa c. Sabbag, Perla Nallat y otros s/ simulación”, 30/10/2018.**

**Firmantes:** Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Carlos F. Rosenkrantz. — Horacio Rosatti (Ver su voto).

**Cita on line:** AR/JUR/56322/2018

**Desestimación de la queja**

La queja debe ser desestimada —en el caso se desestimó por inexistencia de delito una denuncia contra una jueza por violación de secretos— si el apelante no ha dado cumplimiento al recaudo establecido en el art. 7º, inc. c) del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

**CS, “Servini, María Romilda s/ violación de secretos”, 30/10/2018.**

**Firmantes:** Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda. — Carlos F. Rosenkrantz. — Horacio Rosatti.

**Cita on line:** AR/JUR/53451/2018

**Persona con discapacidad propietaria de bienes no productivos. Acceso a la tutela del Defensor Público Curador**

La sentencia que revocó la designación de un Defensor Público Curador, en carácter de apoyo provisorio, respecto de la persona cuya capacidad debe ser determinada, por el hecho de que la causante es propietaria de bienes inmuebles debe ser dejada sin efecto, pues el juzgador omitió ponderar la particular situación de vulnerabilidad en que se encuentra la causante, internada desde hace más de diez años, la escasa entidad de sus ingresos que consisten en un haber mínimo previsional; y que sin siquiera una mínima justificación sumaria y por la sola existencia de esos bienes inmuebles improductivos, no puede afirmarse que se encuentra en condiciones de satisfacer los honorarios de un abogado.

**CS, “V., M. C. y otro s/ determinación de la capacidad”, 30/10/2018.**

**Firmantes:** Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda. — Carlos F. Rosenkrantz (por su voto). — Horacio D. Rosatti.

**Cita on line:** AR/JUR/53468/2018

**Retiro por incapacidad. Fuerzas de seguridad**

El beneficio de la seguridad social establecido por el art. 98, inc. a de la ley 21.965 para los policías que pasen a retiro es aplicable, si el accidente que incapacitó al agente fue consecuencia de una falla en el mecanismo de la grúa que operaba en la División Sustracción de Automotores

de la Policía Federal Argentina, en cumplimiento de su cometido específico como suboficial de esa fuerza, circunscripto a la manipulación y conservación de vehículos afectados a causas judiciales, pues esto no hubiera podido producirse fuera de ese servicio que, además, se encuentra comprendido dentro de las funciones generales de aseguramiento de pruebas de delitos y cooperación con la justicia que impone el estado policial.

**CS, "Yurrita, Jorge A. c. Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/ personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad", 30/10/2018.**

**Firmantes:** Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda. — Carlos F. Rosenkrantz (en disidencia). — Horacio Rosatti.

**Cita on line:** AR/JUR/52545/2018

### Traslado del recurso extraordinario

El auto que denegó el recurso extraordinario debe ser dejado sin efecto, pues el tribunal de origen no dio cumplimiento al traslado dispuesto en el art. 257, segundo párrafo, del Cód. Proc. Civ. y Com.

**CS, "Arjona, Roberto y otros c. Ferr. Gral. Belgrano s/ expedientes civiles", 23/10/2018.**

**Firmantes:** Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda. — Carlos F. Rosenkrantz

**Cita on line:** AR/JUR/50509/2018

### Denegación de REX. Firma de un magistrado que se excusó

La resolución que denegó el recurso extraordinario federal fue suscripta por un magistrado que previamente se había excusado, por lo tanto es inválida, porque afecta la debida integración del tribunal.

**CS, "Crivellari Lamarque, Elena J. c. Estado Nacional - PJN (sentencia sala V - CAF) s/ proceso de conocimiento".**

**Firmantes:** Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda. — Carlos F. Rosenkrantz. — Horacio Rosatti.

**Cita on line:** AR/JUR/50507/2018

### Cuestiones de competencia

La contienda de competencia no ha sido trabada correctamente si el juez al cual quien previno le asignó competencia no estaba facultado para determinar la jurisdicción de un tercer fuero que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional de la que goza la Corte Suprema de Justicia de la Nación como órgano supremo de la magistratura. (De la doctrina de la Corte sentada en "Costa, Matías H. c. Registro Automotor nro. 46 [Sra. A Norma F. de López] s/ diligencia preliminar", 02/06/2015 —AR/JUR/20309/2015— a la cual remite).

**CS, "Boston Compañía Argentina de Seguros SA c. Belgrano Cargas SA y otros s/ proceso de conocimiento", 17/10/2018.**

**Firmantes:** Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco (Ver su disidencia). — Juan C. Maqueda. — Carlos F. Rosenkrantz (Ver su disidencia). — Horacio Rosatti.

**Cita on line:** AR/JUR/48738/2018

### Extradición. Recurso de apelación

El art. 245 del Cód. Proc. Civ. y Com., en cuanto consagra que "el apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuera infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario o el oficial primero pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso", es de aplicación al recurso de apelación ordinario en materia de extradición en atención a lo dispuesto por el art. 254 del mismo cuerpo legal sin que sea repugnante a la naturaleza del procedimiento o a las leyes que lo rigen.

**CS, "Kasik, Martín s/ extradición", 17/10/2018.**

**Firmantes:** Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda. — Carlos F. Rosenkrantz.

**Cita on line:** AR/JUR/50513/2018

### Presentaciones electrónicas y escritos en papel

La revocación de la resolución que tuvo por no presentado el recurso de queja debe ser desestimada, pues si bien el recurrente realizó la presentación electrónica del escrito que contenía determinados datos que se le habían requerido para acreditar el cumplimiento de uno de los requisitos de admisibilidad, por no tratarse de un escrito de mero trámite, debió cumplir con la obligación de presentar el original en soporte papel, tal como lo exige la acordada 3/2015.

**CS, "Prieto, Alejandro D. s/ homicidio culposo en accidente de tránsito agravado por la pluralidad de víctimas", 17/10/2018.**

**Firmantes:** Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda. — Carlos F. Rosenkrantz.

**Cita on line:** AR/JUR/48739/2018

### Cuestiones relativas al pago de la tasa de justicia

En virtud de los arts. 9º y 10 de la ley 23.898, quien promovió la actuación o requirió el servicio de justicia debe pagar la tasa, ello sin perjuicio de que sea soportada en la proporción de la condena en costas pertinente, por lo tanto la ley sólo reconoce la posibilidad de repetir lo que se pague, pero no libera a la actora de su obligación aun cuando se haya determinado la proporción en la que se deben afrontar las costas.

**CS, "Provincia del Chaco c. Banco de la Nación Argentina y otros s/ acción declarativa", 17/10/2018.**

**Firmantes:** Ricardo L. Lorenzetti. — Juan C. Maqueda. — Carlos F. Rosenkrantz.

**Cita on line:** AR/JUR/48740/2018

### Embarcación en peligro. Comunicación de avistaje. Sanción

La sentencia que confirmó la sanción impuesta al patrón de la Marina Mercante chilena, por haber infringido el deber de comunicar el avistaje de una embarcación que se encontraba en dificultades debe ser revocada, pues aquél no se encontraba compelido a efectuar las comunicaciones requeridas, ya que los acontecimientos por los cuales fue sancionado ocurrieron en la zona económica exclusiva y no en el mar territorial; y las comunicaciones previstas en el Servicio de Comunicaciones para la Seguridad de la Navegación (SECOSENA) son obligatorias para los buques de bandera extranjera solamente cuando naveguen por el mar territorial argentino, ríos o lagos interiores.

**CS, "Mayorga Vidal, Sergio M. c. PNA s/ recurso directo de organismo externo", 11/10/2018.**

**Firmantes:** Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda. — Carlos F. Rosenkrantz (Ver su disidencia). — Horacio Rosatti (Ver su disidencia).

**Cita on line:** AR/JUR/48473/2018

### Aportes y contribuciones docentes. Cuestión ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema

La causa relativa a la transferencia de los servicios educativos nacionales a las provincias, con relación a los aportes y contribuciones de su personal, no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues la Provincia de Santa Fe demandada se sometió a la jurisdicción de los tribunales federales sites en ese Estado local (cláusula décima del Convenio del 26/10/1994), y esto debe ser considerado como una clara renuncia a la prerrogativa que le confiere el art. 117 de la CN, y una prórroga a favor de la justicia referida.

**CS, "Obra Social para la Actividad Docente (OS-PLAD) c. Provincia de Santa Fe s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 11/10/2018.**

**Firmantes:** Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda. — Carlos F. Rosenkrantz. — Horacio Rosatti.

**Cita on line:** AR/JUR/48475/2018

## EDICTOS

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 19, sito en Libertad 731, 9º piso de esta Ciudad, informa que MARÍA ELENA JIMENEZ BARRANTES, de nacionalidad peruana con DNI 94.048.773, ha iniciado los trámites tendientes a obtener la Ciudadanía Argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días en LA LEY.

**Buenos Aires, 8 de noviembre de 2018**  
Matías M. Abraham, sec. int.  
**LA LEY: I. 28/11/18 V. 29/11/18**

3857/2017 GARCÍA ALARCON, RUBI NOHEMI S/Solicitud de carta de ciudadanía. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 3, a cargo del Dr. José Luis Cassinero, Secretaría Nº 6, a cargo de la Dra. María Florencia Millara, sito en Libertad 731, piso

4to., de esta Ciudad, hace saber que RUBI NOHEMI GARCIA ALARCON, D.N.I. Nº 95.293.628, de nacionalidad colombiana ha solicitado la declaración de la "Ciudadanía Argentina". Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión de dicho beneficio podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público, dentro del plazo de quince días. Publíquese por dos días en "LA LEY".

**Buenos Aires, 5 de noviembre de 2018**  
María Florencia Millara, sec. fed.  
**LA LEY: I. 28/11/18 V. 28/11/18**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 5, Secretaría Nº 10, sito en Libertad 731, piso 10º de Capital Federal, hace saber que BRAINER YOHANSER GRULLART MUÑOZ, DNI Nº 94.539.541, de nacionalidad dominicana y de ocupación empleado, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces, en el lapso de quince días en "LA LEY".

**Buenos Aires, 31 de octubre de 2018**  
M. Andrea Salamendy, sec.  
**LA LEY: I. 28/11/18 V. 28/11/18**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, a cargo del Dr. Marcelo Gota, Secretaría Nº 16, a mi cargo, sito en Libertad 731, 7º piso de Capital Federal, hace saber que PEÑALOZA EGAS, JUANA EDITH, nacida en Chilca, Huancayo, Perú, el 18 de octubre de 1971, con DNI Nº 92.845.169, ha peticionado la concesión de la Ciudadanía Argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario "LA LEY".

**Buenos Aires, 22 de octubre de 2018**  
Sebastián Andrés Ferrero, sec.  
**LA LEY: I. 28/11/18 V. 28/11/18**

### Empleador no asegurado e insolvente. Pago de indemnización por accidente laboral

Dado que el obligado al pago por un accidente laboral es un empleador no asegurado declarado insolvente, quien debe responder es el "Fondo de Garantía" —art. 29 de la ley 24.557— con la limitación establecida por el art. 19.5 del dec. 334/1996, es decir, excluyendo intereses y costas; y no el "Fondo de Reserva", administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación que sólo está destinado a cubrir la responsabilidad de las ART en estado de liquidación —art. 34 de la ley 24.557—.

**CS, "Villanueva, Silvia M. y otros c. La Gruta SRL s/ accidente - ley especial", 11/10/2018.**

**Firmantes:** Ricardo L. Lorenzetti. — Juan C. Maqueda. — Carlos F. Rosenkrantz. — Horacio Rosatti.

**Cita on line:** AR/JUR/48613/2018

### Planteo de inconstitucionalidad tardío y confirmación de la multa a la distribuidora de energía eléctrica

El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que multó a la empresa distribuidora de energía eléctrica por sucesivas interrupciones del servicio, con base en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, debe ser rechazado, en tanto la impugnación de inconstitucionalidad de la norma, por ser contraria al principio de legalidad, configura un agravio tardío. (Del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo).

**CS, "Roldán, Silvia B. T. c. Edesur SA s/ daños y perjuicios", 03/10/2018.**

**Firmantes:** Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Horacio Rosatti.

**Cita on line:** AR/JUR/48019/2018

**Cita on line:** AR/DOC/2516/2018

**TEXTO COMPLETO DE ESTOS FALLOS**

<http://informacionlegal.com.ar>